

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ÉDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en contra de MARÍA EUGENIA ZAPATA VÁSQUEZ, 1997-01906.

En atención al poder de sustitución, visible en el archivo 24 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la **Dra. Belkiss Brigith Moya Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

De otra parte, se ordena requerir a SALUD TOTAL EPS, para que informe el trámite dado al oficio No. 2076 del 25 de agosto de 2023, a través del cual se solicitó información sobre las direcciones físicas y electrónicas que reposen en su base de datos como pertenecientes a la señora MARÍA EUGENIA ZAPATA VÁSQUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.301.265. Por Secretaría, líbrese y tramítese el oficio aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54502b08d55b55d887db6866577ad6a75de0062f6312629495e63cf6f888079e

Documento generado en 01/08/2024 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEMORIAL DIRIGIDO AL PROCESO DE DIAN LETICIA CASTRO SÁNCHEZ Y CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ RAD: 1998-00261

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor **CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ** través de apoderada, presentó derecho de petición con el fin que se certifique el número de identificación del ciudadano **César Augusto Garzón Rodríguez**, quien figura como demandado en el asunto de la referencia, ello obedece a la necesidad de constatar que no se trata de su mandante; pues al parecer se ha presentado un caso de homonimia lo que ocasionado perjuicios y pérdida de oportunidades a su poderdante.

Sobre el particular, es preciso indicar al memorialista, que el derecho de petición resulta improcedente para poner en marcha el aparato judicial.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al indicar que: "Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales." (Sentencia T-178-00. MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO)".

No obstante, lo indicado, se le informa a la peticionaria que una vez revisado el sistema de información judicial de los procesos que son de conocimiento de este Estrado Judicial, se observa que el demandado en el proceso de la referencia, señor CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ, figura con documento de identificación No. 12.137.813, lo que conlleva a determinar, una vez comparada con la cédula de ciudadanía con el señor CÉSAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ, quien presentó el derecho de petición que ocupa la atención

del Despacho, que corresponden a personas diferentes, a pesar de coincidir en sus nombres y apellidos.

Por Secretaría, comuníquese la presente determinación al peticionario a través de su apoderada, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155799ee91641a2ab50c1ee8eaf62f78202637592d08f2a136e2f25043a5a198**

Documento generado en 01/08/2024 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ALVA PATRICIA VILLARRAGA MUÑOZ contra FERNANDO ANTONIO RESTREPO, RAD. 2000-01182.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 13 del expediente digital).

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e94abd8b8ac64df8b9f86a2efd7ea5b2e1efb603841e8661cdf86ee7582da2**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos de VALENTINA ALEXANDRA PINILLA VILLANUEVA contra LUIS ALBERTO BENAVIDES MARTÍNEZ, RAD. 2003-00693

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, no se incluyó el valor de las notificaciones por correo certificado, se dispone la modificación de esta, así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
Notificación correo certificado.	(FL. 2, Archivo 08 y FL. 14, Archivo 09)	\$26.000
Agencias en derecho	Sentencia 11 de julio 2024 (archivo 45)	\$1.000.000.00
TOTAL, VALOR COSTAS		\$1.026.000.00

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante, por la suma de UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1.026.000.00).

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56719c931bb1d7c2ec1641ecffc7c6ce2eaec85d4e13c2d52252441dfc1c6683**

Documento generado en 01/08/2024 02:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, RAD. 2006-00118 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. *Con sentencia del 22 de febrero de 2007 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia el 01 de noviembre de 2007, la cual se declaró interdicción por demencia del señor ANDRÉS OROZCO OROZCO y se designó como curadora a su progenitora, la señora MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO. (Archivo 00, folios 62-74).*

2. *Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, el señor MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA, padre del señor ANDRÉS OROZCO OROZCO y esposo de la señora MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO, a través de apoderado judicial solicita cambio de curador, toda vez que la señora MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO, designada mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2007, se encuentra en estado de depresión y cuenta con una edad superior a los 70 años. (archivo 01).*

2.1 *El Despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la*

Ley 1996 de 2019, se ordenó oficiar a la oficina de ejecución de sentencias de los Juzgados de Familia de Bogotá, para que se sirvan remitir, copia de la sentencia que declaró en interdicción al señor DIEGO ANDRÉS OROZCO, de fecha 22 de febrero de 2007, y los pronunciamientos que, respecto de la misma, hubiese hecho el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala familia.

2.2 No obstante, que el Juzgado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023 admitió la demanda de designación de guardador, posteriormente, por auto de fecha 13 de diciembre de ese mismo año, el Despacho declaró la ilegalidad de la actuación, toda vez que no resultaba procedente dicho trámite, por cuanto ya se encontraba vigente la Ley 1996 de 2019.

3. Este Despacho mediante auto del 13 de junio de 2023, ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual debía ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales para la Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (archivo digital 11).

3.1 La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, a través de comunicado enviado el 19 de octubre de 2023, remitió el Informe de Valoración de Apoyos (archivo 16 del expediente), realizado al señor DIEGO ANDRÉS OROZCO, efectuado el día 13 de septiembre de 2023 en la Diagonal 22C No. 29- A -47, Unidad Residencial Colseguros.

3.2 Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, obrante en el archivo 18 del expediente, se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Secretaría Distrital de Integración Social, por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual dentro del término del traslado fue descorrido por el doctor PABLO ANTONIO ESPINOSA OSPINA, apoderado del señor MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA, quien solicitó que el cargo de curador que se encuentra

en cabeza de la señora MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO por su avanzada edad, se cambie a nombre del señor GERMÁN FRANCISCO OROZCO, (Archivo 19).

4. El Despacho con auto de fecha 13 de diciembre de 2023, fijó fecha de audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P., para el día 14 de mayo de 2024; en la misma fueron escuchados los testimonios de los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, quienes absolvieron las preguntas formuladas por el Despacho y la señora Defensora de Familia, bajo la gravedad de juramento.

5. En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a dictar el correspondiente fallo, teniendo en cuenta que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir el objeto del proceso, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **“toda persona es**

legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3º señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación.
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.*
- e) *La igualdad de oportunidades.*
- f) *La accesibilidad.*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer.*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: “(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)”.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y elimina los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la normatividad en cita, “[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” y, además, “[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.*
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.*
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.*
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.*
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos*

anticipadamente.

La Corte en el fallo resaltó que la ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que el señor DIEGO ANDRÉS OROZCO, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 22 de febrero de 2007 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia el 01 de noviembre de 2007, mediante la cual se declaró la interdicción del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO y se designó como curadora a su progenitora, la señora MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, con la finalidad de establecer si DIEGO ANDRÉS requiere le sean asignadas personas de apoyo a su favor.

El Despacho, como elemento de prueba, dispuso la práctica de una valoración de apoyos a favor del citado ciudadano, en cuyo informe, los profesionales que realizaron la misma, dejaron en claro la necesidad de

formalizar la designación de apoyos en beneficio del señor ANDRÉS OROZCO OROZCO, para la realización de los actos jurídicos que aquel requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna, como quiera que el señor ANDRÉS OROZCO OROZCO, no se encuentra imposibilitado de ejercer su voluntad para manifestar sus gustos y preferencias, a pesar de su diagnóstico médico, por lo que puede manifestar capacidad de decisión al momento de expresar gustos y disgustos en su alimentación; requiere apoyo al momento de vestirse, participa en algunas actividades cotidianas muy sencillas de tipo recreativo, siempre y cuando no se encuentre en estado de exaltación ansiosa, presenta un diagnóstico de discapacidad múltiple asociada a discapacidad cognitiva no especificada, probablemente de moderada a severa, trastorno del comportamiento de grado no especificado, debido a lesión y disfunción cerebral, síndrome de Down, sin embargo, se encuentra limitado de manera significativa en el ejercicio de sus habilidades cognitivas, racionales y comprensivas, lo que le impide ejercer su capacidad jurídica, manifestar su voluntad y tomar decisiones, de manera lúcida y consecuente, frente a la administración del dinero y destinación del mismo, realizar análisis de las consecuencias de sus decisiones en el marco jurídico, patrimonial y financiero, por lo anterior requiere apoyo permanente y total para estos trámites.

En el referido informe (archivo digital 16), se indicó que los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, en calidad de padre y hermano, son las personas más idóneas para interpretar la voluntad del señor GERMAN GIL SANDOVAL. Esto se debe a que están al tanto de los cuidados su bienestar y están dispuestos a brindarle la protección y los cuidados necesarios para garantizar una vida digna.

De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

- Se escuchó en testimonio al señor MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA, quien manifestó ser el padre de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO,

señaló que su hijo requiere de asistencia para muchas cosas, entre las cuales está el baño, el aseo personal y salir a la calle. También adujo que DIEGO ANDRÉS no reconoce el valor del dinero. Señaló que tiene otros dos hijos que son GERMÁN FRANCISCO y JUAN CARLOS OROZCO OROZCO, que este último vive en Medellín. Con GERMÁN FRANCISCO, es con quien tiene mejor relación DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, porque es muy especial con él. De los familiares más cercanos de DIEGO ANDRÉS que puedan interpretar su voluntad son GERMÁN FRANCISCO OROZCO y JUAN DIEGO OROZCO SEGURA, este último el hijo de GERMÁN.

- Se escuchó en testimonio al señor GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, quien manifestó ser el hermano de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, señaló que DIEGO ANDRÉS vive con sus padres, especialmente con su papá con quien comparte todo el tiempo; así mismo, indicó que su señora madre MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO, padece de depresión que le impide realizar sus actividades. La relación de DIEGO ANDRÉS con él es muy buena, compartieron lo más que pudieron hasta cuando se casó; que trata de visitarlo lo que más puede porque es una persona muy especial. Mencionó el quehacer diario de DIEGO ANDRÉS, indicando que él solo puede comer sin necesidad de ayuda, del resto se hace necesario recibir el apoyo de alguien. En cuanto a los familiares que puedan interpretar la voluntad de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, señaló a su hijo JUAN DIEGO OROZCO SEGURA.

- Se escuchó la entrevista al señor JUAN DIEGO OROZCO SEGURA, quien manifestó ser sobrino de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO e hijo de GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, señaló que comparte con DIEGO ANDRÉS mensualmente entre 2 y 4 veces cuando visita a su abuelo; que puede darse cuenta de los gustos de DIEGO ANDRÉS, menciona que de manera autónoma él se va a dormir, se viste y come, y no reconoce la dimensión del dinero. Indica que DIEGO ANDRÉS tiene un apartamento, el cual está habitado por sus abuelos MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y MARÍA TERESA OROZCO DE OROZCO, y DIEGO ANDRÉS. Y mencionó que está dispuesto a servir como persona de apoyo a su tío DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, es evidente para el Despacho que las personas idóneas para interpretar la voluntad de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, son los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA, GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO y JUAN DIEGO OROZCO SEGURA. Sin embargo, teniendo en cuenta que JUAN DIEGO OROZCO SEGURA manifestó ser menor de edad (17 años), de conformidad con el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 1996, es requisito para ser persona de apoyo haber cumplido la mayoría de edad, no podrá ser tenido en cuenta como persona de apoyo de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO.

Así mismo, visto el informe de Valoración de apoyos realizado por la Secretaría de Integración Social, se tiene que el señor JUAN CARLOS OROZCO OROZCO y su hija MANUELA OROZCO CARDONA, pueden servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones, sin embargo, de los testimonios aquí recaudados, quedó claro que las citadas personas se encuentran domiciliadas en la ciudad de Medellín, de allí que tampoco puedan ser designadas de apoyo, pues por la distancia en la que se encuentran del sitio de ubicación del joven DIEGO ANDRÉS, no podrían ejercer la labor que se les pudiera encomendar.

En consecuencia, tras declarar la nulidad de la sentencia que declaró la interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, se designará a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y a GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo a favor del mismo.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo éstas representaron la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 22

de febrero de 2007 y se designará como personas de apoyo a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, tal y como quedó ya dicho, como personas de apoyo de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, dictada por este Juzgado, el 22 de febrero de 2007 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia el 01 de diciembre de 2007, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo en favor del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, con la facultad de representarlo en el ámbito del **patrimonio y manejo de dinero**, así como para facilitar la comprensión en el acto jurídico, en las decisiones sobre gestión, administración, del patrimonio a nombre de la persona con discapacidad; gestión de adjudicación de las pensiones por sustitución de sus figuras paternas; y gestión por los derechos de sucesión del patrimonio familiar vigente.

b. Designar a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo en favor del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias en el ámbito de la **familia, cuidado y vivienda**,

para “No institucionalización futura, permanecer en medio familiar”.

c. Designar a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo en favor del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, con la facultad de representarlo y facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias, en el ámbito de la **salud**, para “Mantener seguimiento con especialistas y terapias complementarias”.

d. Designar a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo en favor del señor DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, con la facultad de representarlo en el ámbito de **Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto**, en la “Gestión ante entes jurídicos en caso de vulneración de derechos,”

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Veinticuatro del Círculo de Bogotá, donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 02 de febrero de 2007 proferida por este Juzgado y que fue confirmada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 1º de noviembre de 2007. Por Secretaría, se ordena librar el respectivo oficio.

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL, 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: ORDENAR la posesión de las personas de apoyo, esto es, de los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN

FRANCISCO OROZCO OROZCO, ante el Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, efectuar un balance el cual se exhibirá al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR que los señores MANUEL ANTONIO OROZCO CORREA y GERMÁN FRANCISCO OROZCO OROZCO, como personas de apoyo deben cumplir con las funciones encomendadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ce4516671466a9ae1e0c0486a28a595194c0ea7ab8901ad1dd8d00ab1ec639**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de VIVIANA YELA YELA, RAD. 2006-01000.

Se tiene por incorporada al expediente la respuesta allegada por la NUEVA EPS, visible en el archivo digital 12, a través de la cual dicha entidad informa los datos de contacto de la persona designada como guardadora de la interdicta, señora YENNI YANIRE YELA YELA, en calidad de hermana.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos de la señora VIVIANA YELA YELA, se ordena oficiar a la subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de esta ciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de su red de apoyo con el fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para el efecto, compártase el link del expediente digital a la aludida autoridad. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df1252b1d70cc52f0593d6a5b11c1798b53b4ffb4dd1f94611b3d0fa052a44**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JHORMARY ROJAS CÓRDOBA, RAD. 2007-00392.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, la señora **JHORMARY ROJAS CORDOBA, C.C. 52.794.116** y de la persona que conforma su red de apoyo, **IRMA CORDOBA DE ROJAS, C.C. 35.457.323** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, y como quiera que, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES la persona con condición de discapacidad no se encuentra en BDUA y su progenitora se encuentra retirada de la entidad NUEVA EPS S.A., (archivo 8 y 9).

Por lo anterior, con la finalidad de establecer los datos de contacto de las citadas ciudadanas, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía móvil WOM, CLARO, TIGO y MOVISTAR, a fin de que informen al Juzgado si en sus bases de datos, aparecen reportados los correos electrónicos, números telefónicos y/o las direcciones físicas pertenecientes a las

señoras **JHORMARY ROJAS CORDOBA, C.C. 52794116** y **IRMA CORDOBA DE ROJAS, C.C. 35.457.323**, o cualquier otro dato que permita su ubicación.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34c2071089dfdc552fe4a46d48c4ec2aadf8a99327017b9a15332e80804ef86**

Documento generado en 01/08/2024 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de HÉCTOR MANUEL SANDOVAL CÁRDENAS, Rad. 2008 - 00194.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección de esta ciudad, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **HÉCTOR MANUEL SANDOVAL CARDENAS, C.C. 79113991** y de la persona que conforma su red de apoyo, **CECILIA SANDOVAL DE RAMÍREZ, C.C. 41439446** en calidad de hermana, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08 y 09), dispone OFICIAR:

-A NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al señor **HÉCTOR MANUEL SANDOVAL CARDENAS, C.C. 79113991**

-A SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos

que reposen en su base de datos como pertenecientes a la señora
CECILIA SANDOVAL DE RAMÍREZ, C.C. 41439446.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce99e7a65f95c45fdf498329a2584bcb892e0654d5db851fe0c3775d5c42072**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CAMILO ANDRÉS NIÑO GUTIÉRREZ, RAD. 2010-00842.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección de esta ciudad, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **CAMILO ANDRÉS NIÑO GUTIÉRREZ, C.C. 1019057802** y de las personas que conforman su red de apoyo, **JENNY GUTIÉRREZ CORREDOR, C.C. 37806885** en calidad de progenitora, y **MANUEL FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ, C.C. 1098660629** en calidad de hermano, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 10, 11 y 12), se dispone OFICIAR:

-A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los señores **CAMILO ANDRÉS NIÑO GUTIÉRREZ, C.C. 1019057802** y **JENNY GUTIÉRREZ CORREDOR, C.C. 37806885**.

-A CAJA COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes al señor **MANUEL FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ, C.C. 1098660629.**

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9480c1729a2d3105cce985f7634ad20cb6b20459f40482fab7564cc516228**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MELBA LUCERO ROZO DELGADO actuando como representante legal de D.A.A.R. en contra de JHON FREDY ÁLVAREZ CALDERÓN, RAD. 2012- 00864.

Se tiene por incorporado al expediente, el registro civil de defunción del abogado que representó los intereses del demandado, RODRIGO PALECHOR SAMBONÍ, visible en el archivo 23 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., advierte el Despacho la necesidad de decretar una medida de saneamiento en el presente proceso, dado que contrario a lo indicado en el inciso segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, en el sentido de que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado de la demanda, se advierte que el entonces apoderado del demandado, sí propuso excepciones dentro del término legal para ello, escrito que no fue incorporado oportunamente al expediente, lo que indujo en error al Despacho.

Así las cosas, el Despacho dejará sin valor ni efecto la decisión adoptada en el inciso segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, y en su lugar, se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas, a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo del auto de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5415c248ab0a54a0009fbd9d9fed0db9cedacad3604b69105a4c1d1d46605b44**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARÍA MERCEDES ALEMÁN PRETEL, RAD. 2015 - 00558.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señora **MARÍA MERCEDES ALEMÁN PRETEL, C.C. 1019128485** y de la persona que conforma su red de apoyo, **SARA PAULINA PRETEL MENDOZA, C.C. 41725592** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08 y 09), dispone OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a las señoras **MARÍA MERCEDES ALEMÁN PRETEL, C.C. 1019128485** y **SARA PAULINA PRETEL MENDOZA, C.C. 41725592**. Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee401cfae49f8dbcbb7f699a0e955a870168922fb941f9223b9764ecbc69cb**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CAMILA MONTENEGRO BRUGES, RAD. 2015-00716.

Teniendo en cuenta que en el archivo 05 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora **CAMILA MONTENEGRO BRUGES**, por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211565c40e1f0a0f974cbc1504c22dc2a64b6eb7d3554fca2373c8ce9dee49e**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARGIE ALEJANDRA CIFUENTES GUTIÉRREZ, RAD. 2016-00326.

Teniendo en cuenta que en el archivo 09 del expediente digital, obra el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora **MARGIE ALEJANDRA CIFUENTE GUTIÉRREZ**, por la Subdirección para la Discapacidad de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a427a070797002d30bf0d92cf4e008aa733475dc2cb0b7c6b512aa10f422ff93**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MARIO FERNANDO NAVARRO RUIZ, RAD. 2017 - 00162.

Teniendo en cuenta que la Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 06 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **MARIO FERNANDO NAVARRO RUÍZ, C.C. 80.191.609** y de las personas que conforman su red de apoyo, **ANA JUDITH RUÍZ NAVARRO, C.C. 26.547.944** en calidad de progenitora y a **PABLO CÉSAR NAVARRO RUÍZ, C.C. 93.419.034** en calidad de hermano, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 08, 09 y 10), dispone OFICIAR:

-A la NUEVA EPS S.A., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los señores **MARIO FERNANDO NAVARRO RUÍZ, C.C. 80.191.609** y **ANA JUDITH RUÍZ NAVARRO, C.C. 26.547.944**

-A EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en la base de datos como pertenecientes al señor **PABLO CÉSAR NAVARRO RUÍZ, C.C. 93.419.034**

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac28ab5475ce6730b1bf0e5845cb65e240a241931c330e865f731ffd6d438be**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de alimentos de DIANA MARCELA OICATA REYES en contra FRANCISCO JAVIER ABRIL GARZÓN, RAD. 2017-00275

Revisadas las diligencias, procede el Despacho a reconocer personería al abogado IGNACIO CARDONA SERNA, como apoderado judicial del demandado FRANCISCO JAVIER ABRIL GARZÓN, en los términos y para los fines de poder otorgado y obrante en el archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8222da35f8749b49ae39db29df6a4d55d4d12e25cd17e22a55f3e5ada68629**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARTHA JUDIT RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAVIER DE JESÚS MONTOYA, RAD. 2017-00395.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho, ordenó la refacción del trabajo de partición rehecho, por cuanto de una revisión del mismo se advirtió que los partidores no habían dado cumplimiento a las indicaciones impartidas en providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ya que en el trabajo de partición presentado, nuevamente se le adjudicó a la señora Martha Judith Rodríguez el valor de \$250.872.000, y al señor Javier de Jesús Montoya la suma de \$333.413.000, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, una vez deducido el pasivo, el residuo debería dividirse por los cónyuges en partes iguales.

2° Ahora, se hace necesario rememorar que el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos; y conforme a lo dispuesto en el artículo 501 el C.G.P., en la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos allegada por las partes.

El activo de la sociedad patrimonial aprobado lo constituyeron:

PARTIDA PRIMERA: Lote de terreno, junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en el Municipio de Chía Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20245324, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Norte, avaluado en la suma de \$167.035.500

SEGUNDA PARTIDA: El 90% del lote de terreno número 37 junto con la casa de habitación en el construida al cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40100066 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Sur, avaluaos en la suma de \$ 161.617.500

PARTIDA TERCERA: Apartamento 503 del edificio 40 del Conjunto Residencial, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1049099 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Centro, avaluado en la suma de \$ 235.734.000

PARTIDA CUARTA: Lote de terreno No. 4, Manzana C del Conjunto "Los Lagos" del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-5454 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, avaluado en la suma de \$ 15.138.000

PARTIDA QUINTA: Vehículo de placas BED -712 avaluado en la suma de \$4.760.000.

Se tuvo como pasivo de la sociedad patrimonial:

PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario No. 0132208066073, por la suma de \$ 74.317.467,48, del Banco Caja Social.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario No. 001897 con el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría por la suma de \$ 8.859.674.

3° Las partes, aportaron el trabajo de partición y adjudicación, en donde dispusieron adjudicar el activo y el pasivo de la siguiente manera:

A la señora MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ, se adjudicó la partida tercera y cuarta del activo; sin pasivo, para un total asignado de **\$250.872.000**.

Ahora, al señor JAVIER DE JESÚS MONTOYA, se le adjudicó como activo, la partida primera, segunda y quinta; para un total adjudicado de \$333.413.000; y la totalidad del pasivo que corresponde a la suma de \$83.177.141,48

4° Por auto del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la refacción del trabajo de partición y adjudicación por cuanto no se constituyó una hijuela de deudas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1397 del código Civil; además, no se dividió entre los cónyuges el activo inventariado por partes iguales, luego de deducir el pasivo de la sociedad conyugal, pues se adjudicó a la señora Martha Judith Rodríguez Cruz, la suma de \$250.872.000 y por su parte, al señor Javier de Jesús Montoya le correspondió la suma de \$333.413.000.

5° Surtido el traslado del trabajo de partición rehecho, por auto del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente se ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación bajo el argumento, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pues nuevamente se le adjudicó a la señora Martha Judith Rodríguez Cruz, la suma de \$250.872.000 y por su parte, al señor Javier de Jesús Montoya le correspondió la suma de \$333.413.000, pues conforme al artículo 1830 del Código Civil, deducido el pasivo, el residuo deberá dividirse por mitad entre los dos cónyuges.

6. El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se puede evidenciar que a la señora JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ, se adjudicó la suma de \$250.872.000 y al demandado la suma de \$250.235.858,52 "entendiéndose estas sumas como valores netos adjudicados, descontando el pasivo que se repartió en los términos acordados por los excompañeros, tal como se puede advertir del acuerdo aportado al Despacho", por lo cual, solitó se revocara la providencia atacada y se profiriera la sentencia respectiva.

Caso Concreto

En atención al punto objeto de reparo, es preciso indicar desde ya que el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Despacho el primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se abre paso, primeramente por cuanto se advierte que las partes presentaron un escrito en el cual establecieron la

manera cómo se adjudicaría, tanto el activo como el pasivo perteneciente a la sociedad patrimonial, aprobado en audiencia de inventarios y avaluos, lo cual es viable conforme a lo establecido en el artículo 508 del C.G.P, norma que habilita a las partes para que puedan dar instrucciones al partidor en la manera como se deberán realizar las adjudicaciones, en todo lo que estuvieren de acuerdo o conciliar en lo posible sus pretensiones.

En segundo lugar, habiendo las partes acordado la manera en cómo se adjudicaría el activo y el pasivo de la sociedad patrimonial, no había lugar a que se exigiera en la refacción al trabajo partitivo que, una vez descontado el pasivo inventariado, se debía proceder a dividir en partes iguales entre los ex compañeros el activo líquido y elaborar la hijuela de adjudicación correspondiente.

Ahora, una vez revisadas las hijuelas asignadas a cada excompañero permanente se pudo advertir, que se adjudicó al señor **JAVIER DE JESÚS MONTOYA**, la suma de **\$333.413.000** del activo, que corresponde a las partidas primera, segunda y quinta; además asumió la totalidad del pasivo, encontrándose por la suma de **\$83.177.141**, lo cual es viable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1397 del Código Civil, norma que dispone:

"ARTÍCULO 1397. ACEPTACIÓN DE MAYOR PASIVO: "Si alguno de los herederos quisiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas, que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, se accederá a ello"

De lo dicho, y una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación no se advierte desigualdad o falta de equivalencia en la partición de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, ya que si bien se adjudicó al señor **JAVIER DE JESÚS MONTOYA**, la suma de **\$333.413.000**, del activo social, también es cierto que asumió la totalidad del pasivo, que al ser descontado del activo arroja una suma de **\$250.235.858,52**, suma que es equivalente al valor adjudicado a la señora **MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ**, a quien se adjudicó del activo la suma de **\$250.872.000**, sin pasivo, con una diferencia de \$636.141,48 en favor de la referida señora, sobre lo cual no hubo reparo alguno.

Aunado a lo anterior, se observa que en el trabajo de partición rehecho, obrante en el archivo 21 del expediente electrónico se realizó la respectiva hijuela de deudas, a través de la cual el señor **JAVIER DE JESÚS MONTOYA** asegura el pago del pasivo por él asumido y que justamente fue la oren impartida por el Despacho en providencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, y como quiera que los argumentos del recurrente salen avantes, se repondrá la providencia del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia se procederá a impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación, por encontrarse conforme con la orden de refacción que aquí se dispuso, pues como se indicó, en la partición se realizó la respectiva hijuela para el pago del pasivo y además, la partición de los bienes que forman el activo social, se realizó conforme con el acuerdo de voluntades de las partes; y por último la distribución del activo adjudicado a cada ex compañero permanente guarda equivalencia.

Con base en lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de familia del circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se dispuso la refacción del trabajo de partición, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial que surgio entre los ex compañeros permanentes, MARTHA JUDITH RODRÍGUEZ CRUZ y JAVIER DE JESÚS MONTOYA ZAPATA.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación en la Notaría cuarenta y siete del Circulo Notarial de Bogotá. Para tal efecto se deberá remitir el ejemplar del mismo y copia de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y la presente sentencia a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos en donde se encuentran registrados los inmuebles, para lo cual, la secretaría expedirá las copias del caso.

QUINTO: LEVARTAR las medidas cautelares decretadas, en caso e existir remanentes se deberán poner a disposición del Despacho que los solicitó

NOTIFÍQUESE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 99 DE HOY 02 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3068e8ccd3c622a8eae09c9813f6d6eab10f94aea95690f845053b12a30265d5**

Documento generado en 01/08/2024 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALBA MIREYA LÓPEZ JOYA CONTRA WILSON HUMBERTO VILLALBA TOVAR, RAD. 2017-00441 (cuaderno 6).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone, correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., del trabajo de partición refaccionado, allegado al plenario por la partidora designada, visible en el archivo 10, del C6 del expediente digital.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44490f38ccee473ea3613f01101d5875ce68c1bfb21e03f0bc1d114b831279e5**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por las señoras EDDIE CONSUELO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ y LAURA DANIELA VESGA BOHÓRQUEZ en contra de la señora LIGIA RODRÍGUEZ GARZÓN, quien representa los intereses del menor J.M.V.R., RAD. 2017-01187.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, tendiente a que se tasen las costas dentro del presente proceso y para tal fin, aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su representada para ejercer la defensa técnica dentro del presente asunto, a fin de que se tenga en cuenta el valor de los honorarios allí pactados, se hace saber que, tal solicitud no resulta procedente, en la medida en que la jurisprudencia, desde antaño, ha señalado que las agencias en derecho no son el equivalente a los honorarios pagados por la parte que resulte vencedora a su abogado, pues la tasación de las mismas es a discrecionalidad del Juez, atendiendo los criterios del artículo 366 del Estatuto Procesal.

Frente al punto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-625 de 2016, indicó:

"La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y

que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.

Ahora bien, dado que en la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023, se omitió fijar las agencias en derecho, el Despacho procede a ello y señala para el efecto, la suma de \$1.000.000.00, a cargo de la parte demandante.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f695c46e7cd82f8896a00d3faeb5111f75cf646e50bedfec6778a873d4cdf6d**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Impugnación e Investigación de paternidad de DONY ALEXANDER CANO ORTIZ contra FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA (fallecido), sus herederos determinados TULIO FERNANDO CANO ORTIZ y JENNYFER CANO ORTIZ como demandado en impugnación de paternidad; contra ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS (fallecido) sus herederas determinadas NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ y contra los herederos indeterminados de los causantes, RAD. 2019-00541.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Tener en cuenta que el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió la prueba de ADN, practicada al grupo familiar, conformado por los señores BLANCA NELLY ORTIZ SUÁREZ, DONY ALEXÁNDER CANO ORTÍZ, NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMUDEZ y MARISOL BERMUDEZ [Archivo 42], en la cual concluyó que con la información genética obtenida de las citadas ciudadanas "no era posible determinar la paternidad de DONNY ALEXÁNDER CANO ORTIZ, en razón a que existen inconsistencias genéticas en el grupo familiar de NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ".

2°. Por otro lado, se tiene en cuenta la manifestación realizada por la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS, a través del escrito visible en el archivo 46 del expediente digital, mediante la cual indicó que no presentaba objeción al resultado de la prueba y se acogía a lo que el Despacho dispusiera.

3°. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de aclaración del dictamen pericial, presentada oportunamente por la apoderada del demandante, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirva aclarar el Informe Pericial No. DRBP-GGEF-202001845, en el sentido de (i) explicar por qué existen y cuáles son las inconsistencias para determinar la paternidad de DONNY ALEXÁNDER CANO ORTIZ con la información genética obtenida de NATALIE AZUCENA BERMÚDEZ, ANDREA KARINA BERMÚDEZ y MARISOL BERMÚDEZ y (ii) explicar las razones por las que se recomendó que el informe genético se confronte con muestras de otro hijo varón del causante ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), póngase de presente el informe de genética realizado a DONNY ALEXÁNDER CANO ORTIZ y al hermano del causante, ISMAEL BERMÚDEZ PIÑEROS por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay; para el efecto se le concede el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaría, líbrese y tramítense el oficio aquí ordenado, adjuntando copia de los dictámenes periciales a los cuales se hizo mención (archivo 42 y folios 21 y 22, archivo 00).

4°. Tener en cuenta que la apoderada del demandante, a través del escrito visible en el archivo 47 del expediente digital, frente a la sugerencia del Instituto de Medicina Legal de llevar a cabo la exhumación del cadáver de quien en vida se identificó como ABDON BERMÚDEZ PIÑEROS (q.e.p.d.), para obtener de manera directa los marcadores genéticos y establecer el parentesco del demandante con el causante; informó que "los restos del señor Bermúdez se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica y los herederos no cuentan con recursos económicos para asumir el gasto el cual asciende a aproximadamente a unos \$20.000.000=m/cte. más la cantidad de tiempo lleva este exhorto".

5°. Por último, con el fin de establecer si la paternidad del demandante es o no excluyente, respecto del padre reconocedor FERNANDO ANTONIO CANO ATEHORTUA (q.e.p.d.), se ordena la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por los señores DONNY ALEXÁNDER CANO ORTIZ,

TULIO FERNANDO CANO ORTIZ y JENNYFER CANO ORTIZ, para tal fin, en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., a costa de la parte actora. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva al aludido laboratorio, para que se sirva señalar la fecha y hora en la que deberá practicarse la referida prueba.

Se advierte a las partes que deberán prestar su colaboración a efectos de realizar la práctica de la prueba de ADN, para lo cual deben comparecer en la hora y fecha que el aludido laboratorio les indique, portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc280d90d3cc6c1a8426ea0fdd6bc6f89071e5d695a1687f307554b96a96f69**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ANGIE STEFANNY DIAZ SANCHEZ en contra JULIO HERNÁN MIRANDA RODRIGUEZ RAD. 2019-00678

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor RICARDO MATAMOROS CRUZ a través de apoderado, solicitó le fuera reconocida su calidad de acreedor de la sociedad conyugal dentro del proceso de la referencia; sin embargo, se observa que tal solicitud fue resulta en audiencia del dieciseis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, no hay lugar a proveer sobre el particular, pues como se puede evidenciar del desarrollo de la audiencia, el crédito fue objeto de reparo por uno de los apoderados; la objeción será resuelta una vez se practiquen las pruebas allí decretadas.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec2c4715b77b968cd6679667368c9b0873fb96c2dc2d0e0a92461357f039d6**

Documento generado en 01/08/2024 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, cuenta con facultad para recibir y cobrar dineros en efectivo o en títulos, se AUTORIZA el pago a la citada profesional del derecho de las sumas de dinero ordenadas pagar a la señora EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ. Para tal efecto, téngase en cuenta que la Dra. KATERIN JULIETH RAMÍREZ RINCÓN, a través del escrito visible en el archivo 50 del cuaderno 1 del expediente digital, acompañó un certificado de cuenta de ahorros del Banco Bancolombia, con el cual certificó la titularidad de la misma, por lo tanto, se dispone autorizar el pago de los depósitos judiciales mediante abono a cuenta interbancaria, en la aludida cuenta de ahorros. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3715066b8cb30fd74a2a7b34291e706999eefe5121030b434657a63a7e8a9**

Documento generado en 01/08/2024 02:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante auto del 21 de octubre del 2022 se concedió el amparo de pobreza al demandado, señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, de allí que, en virtud del art 154 del C.G.P., la persona a la que se le concede no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni será condenada en costas.

Sin embargo, en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto calendado 09 de junio del 2023, se condenó en costas al citado ciudadano, por la suma de \$600.000, decisión que como viene de verse no resultaba procedente ante el amparo concedido.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el art 137 ibidem, el Despacho dejará sin valor, ni efecto el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de junio de 2023, y en su lugar, dispondrá que no hay lugar a condenar en costas a dicho extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: *DISPONER que no hay lugar a condenar en costas al demandado.*

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2448b582d4d1907c1e245ff56d98b1bee9a864ea2676ddfae84ddd22a827216c**

Documento generado en 01/08/2024 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE YESENIA
BASANTE CULMAN EN CONTRA DE MAURICIO ALEJANDRO PERALTA VARGAS, RAD.
2019-01075.**

Previo a tener en cuenta el trámite adelantado tendiente a vincular a la parte demandada a las presentes diligencias, se ordena a la parte actora acredite cuáles fueron los anexos remitidos como adjuntos al mensaje de datos, dado que en la constancia remitida por la empresa Servientrega, no se infiere que estén detalladamente los anexos adjuntos que prevé el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al estudiante PABLO GÓMEZ POSADA, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él sustituido por el estudiante MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CHACÓN.

Por otra parte, incorpórese al expediente la respuesta otorgada por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrante en el archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec9ef60d364e7ec32e9e4c9f4c3f9247cdf42115e6d1e376c0385db47b47ab**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA YINETH MOLINA SILVA actuando como representante legal de J.E.C.M. Contra ÓSCAR ALDEMAR CRUZ HERRERA, RAD.2019-01224.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, no se indicó el valor de las notificaciones por correo certificado, se dispone la modificación de esta, así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
Notificaciones por correo certificado.	(Archivo 20) (folio 01 y 10)	\$24.000
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO DEL 26 DE ENERO DE 2023 [Archivo 23]	\$900.000
TOTAL, VALOR COSTAS		\$924.000

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante, por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$924.000.00).

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

Respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante [Archivo 24], la misma corresponde a una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, Autoridad Judicial a la cual se ordenó remitir el presente proceso en auto de fecha 26 de enero del 2023 de los corrientes, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

CB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328e2cc73ca945507bff58c6a1b8fc1bb45923bc42fa5f75c9d959d4f6dfedd**

Documento generado en 01/08/2024 02:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Adjudicación de Apoyos de GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO en favor de YOLANDA FORERO GALINDO, RAD. 2021-00014.

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **HUMBERTO GUILLERMO SIERRA REYES**, actuando a través del señor Procurador 21 Judicial I de Familia, presentó demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la necesidad de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio en favor de la DEMANDADA y BENEFICIARIA, señora YOLANDA FORERO de GALINDO de 78 años de edad, según la prueba aportada de la incapacidad mental y comunicativa severa, según la constancia de certificación médica otorgada por la Psiquiatra CIELO HUERTAS MELO, y en consecuencia, se nombre como Apoyo Judicial Transitorio al demandante señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO en su calidad de HIJO, a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la titular del acto, señora YOLANDA FORERO de GALINDO; Apoyo Judicial Transitorio que comprende las facultades judiciales para: Primero, la realización del Trámite de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL en favor de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO como BENEFICIARIA de la Pensión decretada mediante Resolución No. 012736 de 19 de Julio de 1997 otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -hoy en día COLPENSIONES-, en vida del difunto, señor ENRIQUE GALINDO TRIVIÑO, su cónyuge, y segundo, para el trámite y representación bancaria consistente en

apertura de cuentas, retiros, depósitos y transferencias, apoyos judiciales transitorios

b. Como consecuencia de la declaratoria de la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio aquí solicitado, solicitó al Despacho, conforme al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, designar al señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, identificado con C.C. No. 79.311.253 de Bogotá D.C., como APOYO TRANSITORIO, en calidad de Hijo, (artículo 44) de la persona en condición de discapacidad, con indicación de la obligación de asistir a la discapacitada, con el fin de garantizar el ejercicio y protección de los derechos de su titular señora YOLANDA FORERO de GALINDO.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora YOLANDA FORERO de GALINDO nació el 11 de junio de 1942 y es hija de la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS y del señor JOSÉ OCTAVIO FORERO, tal como se acredita en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

b. La señora YOLANDA FORERO de GALINDO es la progenitora del demandante solicitante, señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, identificado con C.C. No. 79.311.253 de Bogotá D.C., con residencia en la Calle 117 D No. 58-50 TORRE 2, Apartamento 509 "LAGOS DE CÓRDOBA" y de las señoras YOLANDA PATRICIA GALINDO FORERO, identificada con C.C. No. 51.652.006, con dirección: 15512 Winding Ash Drive, Chesterfield VA, 23832 EE.UU. y CLAUDIA CONSTANZA GALINDO FORERO, identificada con C.C. No. 51.877.483 de Bogotá D.C., con dirección: 5510 N Himes Avenue, Apartamento 1211 Tampa FL 33614 U.S.A.

c. El demandante y solicitante, señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, actualmente es quien está a cargo de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, razones por las cuales se demuestra que existe entre ellos una relación de amor, amistad y confianza.

d. El señor demandante, en su calidad de hijo, solicita la asistencia de APOYO JUDICIAL TRANSITORIO en favor de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, el cual será ejercido por el señor demandante, GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, identificado con C.C. No. 79.311.253 de Bogotá D.C.

e. *Tal como certifica la Doctora CIELO HUERTAS MELO, Médico Psiquiatra de la Universidad Nacional, la señora YOLANDA FORERO de GALINDO padece “demencia vascular secundaria a enfermedad cerebrovascular – hemiplejia derecha y afasia como secuelas de la enfermedad cerebrovascular-hta y dislipidemia por historia clínica...no hay actualmente posibilidad de mejoría de los síntomas secundarios de la enfermedad cerebrovascular... persona con imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por su afasia (imposibilidad para emitir lenguaje), no tiene lenguaje escrito porque es diestra y la secuela es hemiplejia derecha, solo contesta con asentimiento de cabeza a preguntas de si o no...” sic.*

f. *La señora YOLANDA FORERO de GALINDO posee en la actualidad el derecho a ser beneficiaria de una pensión, por medio de la sustitución pensional, pensión que le fue otorgada en vida al difunto señor ENRIQUE GALINDO TRIVIÑO, mediante la Resolución No. 012736 de 19 de Julio de 1997 por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.*

g. *La señora YOLANDA FORERO de GALINDO por su situación de discapacidad no puede procurarse su propio sustento, circunstancia que la hace absolutamente dependiente de su familia para subsistir y para hacer seguimiento a su salud y sus actividades diarias, según consta en la Certificación Medica otorgada por la Médica Psiquiatra, CIELO HUERTAS MELO.*

TRÁMITE PROCESAL

1. *La demanda fue admitida mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), ordenando darle trámite a lo indicado en el artículo 390 del C. G. del P. por expresa disposición del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y ordenando el emplazamiento de las personas que se crean con interés en el proceso.*

2. *Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenó la realización de la valoración de apoyos a favor de YOLANDA FORERO de GALINDO.*

3. *La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, a través*

de comunicado enviado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), remitió el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, efectuado el día quince de agosto de dos mil veintitrés en la Carrera 40B No. 19-49 Sur.

4. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019 el cual venció en silencio.

5. A través de providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fijo fecha de audiencia de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., para el día 16 de mayo de 2024.

6. La audiencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fue necesaria aplazarla por cuanto el demandante manifestó estar distante de la persona en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, fijándose fecha para el día 22 de julio de 2024.

7. En audiencia celebrada el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se agotó el trámite de la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., en la que se escuchó en interrogatorio al señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO y los testimonios de los señores JOSÉ IGNACIO OROZCO MENDOZA, FABIOLA FORERO DE OROZCO, JUANITA CARDONA GALINDO, YOLANDA PATRICIA GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, quienes volvieron las preguntas formuladas por el Despacho. Acto seguido, se escucharon los alegatos de conclusión y se pronunció el sentido del fallo.

8. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra en este caso cumplidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo, como es la legitimación en la causa, dado que quien promovió la demanda es el hijo de YOLANDA FORERO de GALINDO, calidad que se encuentra acreditada con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento que obra a folio 15 del archivo 01 del expediente digital.

En torno al tema sobre el que giran las súplicas de la demanda, se tiene que la Ley 1996 de 2019, determinó la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad, que atañe a la capacidad de goce y ejercicio¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley en mención, “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.

En cuanto a la capacidad jurídica, concretamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se trata de “la aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”, lo que implica garantizar la participación de una persona en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos que generen efectos para sí o terceros involucrados. Sobre el particular, sostuvo:

“En el campo de las relaciones jurídicas que se traban entre los particulares, tiene especial relevancia el artículo 14 de la Constitución, el cual consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como una verdadera garantía de la persona natural para que goce de la capacidad jurídica o de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico, lo que implica una integración potencia la la vida comercial y al tráfico jurídico de una sociedad. Así pues, esta Corporación ha dicho que “el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta”, pues es indudable que al individuo le debe ser posible participar en la vida social y económica no sólo a la hora de concretar sino de configurar algunos aspectos básicos del régimen económico. En este orden de ideas, no puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad

¹ Sentencias C-022 de 2021 y C-182 de 2016

jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (...) Por consiguiente, todas las personas tienen vocación para ejercer su capacidad jurídica en cualquier actividad lícita, lo que incluye la actividad bancaria”.

Por otra parte, establece el artículo 33 ibídem que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico; valoración que dice la norma, deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su redde apoyo y quiénes podrá asistir en aquellas decisiones.

Entrará el Despacho a analizar los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, para lo cual se tiene que fueron las siguientes:

- La valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá obrante en el archivo 11 del expediente, se desprende que YOLANDA FORERO de GALINDO, requiere apoyos en varios ámbitos, como son los siguientes:

En el ámbito del patrimonio y manejo del dinero: 1. Aunque la persona con discapacidad no cuenta con recursos, eventualmente de ser necesario debería contar con el apoyo.

En el ámbito de la familia, cuidado y vivienda: 1. Representación y asistencia con todo lo relacionado al cuidado y manutención. ***2.*** Representación y asistencia que garantice su bienestar.

En el ámbito de la salud: 1. Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud y tratamientos y atenciones médicas.

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

Con la demanda fue aportado certificado médico emitido por la médica psiquiatra CIELO HUERTAS MELO, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintes (2020) con el diagnostico de demencia vascular no

especificada, otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral y enfermedad física.

De igual manera, se recibieron los siguientes medios probatorios:

*- Se escuchó en interrogatorio al señor **GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO**, quien refirió que el proceso se adelanta por el estado mental y físico actual de su señora madre YOLANDA FORERO de GALINDO; indicando que ella no habla y no se mueve, no puede hacer ninguna actividad, desde que tuvo el accidente cerebro-vascular, generando una carga económica y de tiempo, porque toca llevarla a terapias y estar pendiente de ella todo el tiempo. La señora YOLANDA vive actualmente con él y su esposa ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, quien también trabaja. Señala que su señora madre no tiene pensión, que algún momento se realizó el trámite de pensión ante COLPENSIONES, pero este no prosperó. En cuanto a la salud, la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, está cubierta por el seguro de su señor padre. Sus hermanos que viven en Estados Unidos, también le colaboran económicamente en lo que pueden. Para el cuidado de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, hay una persona que ha sido contratada para cuidarla.*

- Se escuchó el testimonio del señor JOSÉ IGNACIO OROZCO MENDOZA, quien manifestó ser cuñado de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, dijo que hace como 10 años tuvo problemas de salud que la dejaron imposibilitada; actualmente ella se encuentra a cargo de su hijo GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, indicando que no ha ido a visitarla. Señaló que el núcleo familiar de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, es su hijo GERARDO quien la atiende en todo momento.

- Se escuchó el testimonio de la señora FABIOLA FORERO DE OROZCO, quien manifestó ser hermana de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, dijo que su hermana tuvo un derrame cerebral hace como 10 años, sin embargo, con los cuidados del hijo con quien vive, ha mejorado un poquito. No tiene conocimiento de dónde provienen los recursos económicos para mantener a su hermana. La última vez que tuvo contacto con ella fue vía telefónica hace como 3 años, porque han sido un poco distantes. Señaló que su hermana YOLANDA, no tiene recursos ni bienes propios. Adujo que las personas más idóneas para interpretar la voluntad de su hermana YOLANDA es el hijo de ella, GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, con quien tiene una buena relación. Antes del accidente su hermana YOLANDA vivía con las hijas y con GERARDO

ENRIQUE.

- Se escuchó el testimonio de YOLANDA PATRICIA GALINDO FORERO, quien manifestó ser hija de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, y hermana del señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO; señaló que su señora madre tuvo un accidente vascular en el año 2014, paralizándole prácticamente todo su lado derecho, no puede expresarse porque perdió el habla, es muy difícil que pueda manifestar su voluntad. Siempre está comunicándose con ella, semanalmente por Sky, y que aporta una cuota de \$1.500.000 para ayudas de la enfermera y paga el servicio de Aliansalud. Para ella las personas que pueden interpretar mejor la voluntad de ella es GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO y su esposa ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, porque al estar con ella todo el tiempo ya conocen lo que ella necesita.

- Se escuchó el testimonio de JUANITA CARDONA GALINDO, quien refirió ser nieta de YOLANDA FORERO de GALINDO, sabe que su abuela no puede movilizarse bien, en noviembre del año pasado la visitó y observó que su abuela a pesar de sus dificultades mantiene contenta al convivir con su tío GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, la señora ISABEL ESTUPIÑÁN, y los hijos de ellos. Indicó que su tío GERARDO es la persona más capacitada para manejar el estado en que se encuentra su abuela.

- Se escuchó el testimonio de la señora ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, quien manifestó ser nuera de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO y esposa del señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO. Informó que la señora YOLANDA FORERO de GALINDO tuvo una complicación de salud hace como 9 o 10 años, la cual le impide desplazarse y tiene que tener una persona cuidándola todo el tiempo suministrándole medicamentos e impidiendo que de pronto vaya a bronco aspirar. La señora YOLANDA FORERO de GALINDO, vive con ella, su esposo y sus hijos desde que salió del hospital después accidente cerebro vascular. Indicó el quehacer diario de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, señalando todos los cuidados que ella debe tener. Manifestó su consentimiento para servir como persona de apoyo de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO.

Teniendo en cuenta los medios de prueba ya referidos, así como el informe de valoración de apoyos (archivo 11 del expediente digital), es evidente para el Despacho, que los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO son las personas más adecuadas para

interpretar la voluntad de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, por cuanto son quienes la han cuidado. Además, es claro para el resto de sus familiares que rindieron testimonio que estas personas son las más idóneas para prestar apoyo a la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, además que son quienes en este momento velan por el cuidado de la señora YOLANDA. Por lo tanto, no hay duda de que los mencionados ciudadanos deben ser designados para representar a la señora YOLANDA FORERO de GALINDO en todos los aspectos sugeridos por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, con el fin de cumplir con la voluntad de la citada ciudadana. En consecuencia, se procederá a designarlos como personas de apoyo, otorgándole la facultad de representarla.

Las personas de apoyo esto es, los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de YOLANDA FORERO de GALINDO, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **YOLANDA FORERO de GALINDO** requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar al señor GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO, como persona de apoyo en favor de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, con la facultad de representarla en el **ámbito del patrimonio y manejo del dinero**, para representarla la persona en determinado acto jurídico.

b. Designar a los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, como personas de apoyo en favor de la

señora YOLANDA FORERO de GALINDO, **en el ámbito de la familia, cuidado y vivienda**, para facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos relacionadas con el cuidado y manutención garantizando su bienestar.

c. Designar a los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, como personas de apoyo en favor de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, **en el ámbito de la salud**, para representar a la persona en todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, en representación de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: DISPONER que la asignación de apoyos tiene una duración máxima de cinco (5) años.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de los señores GERARDO GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, como personas de apoyo de la señora YOLANDA FORERO de GALINDO, ante el Juzgado.

QUINTO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO e ISABEL ESTUPIÑÁN SOLÓRZANO, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b81add58b890002a111096890fabda94771fb32e276c18b36ae315351c710d**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR DE EDAD D.C.B.C. EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO DUSSAN LUNA, RAD. 2021-00311.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Frente a las múltiples solicitudes presentadas por la demandante a nombre propio, tendiente a obtener información sobre el estado del proceso, se hace saber que dado que el demandado se encuentra domiciliado en el exterior, se están adelantando las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de poder realizar la prueba con marcadores genéticos de ADN, entre ella, el citado ciudadano y la menor de edad D.C.B.C., para tal fin se libró el exhorto No. 005 del 11 de diciembre de 2023 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y está pendiente la respuesta por parte de dicha entidad.

De otra parte, se le recuerda a la citada ciudadana que, por la categoría del Juzgado, debe actuar a través de apoderado judicial o por intermedio de la señora Defensora de Familia.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a la señora INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR y a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, por el medio más expedito.

2°. Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del demandado [Archivo 61], se ordena requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe el trámite dado al Exhorto No. 005 del 11 de

diciembre de 2023, radicado en esa entidad el día 12 de ese mismo mes y año. Secretaría, proceda de conformidad.

3°. Por último, se ordena a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 08 de septiembre de 2023, en el sentido de remitir el exhorto al que se viene haciendo alusión, junto con el formato único de solicitud (FUS) a la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal, con copia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Bogotá, para que por su intermedio se adelante el proceso de toma de muestra de material genético del demandado, persona de nacionalidad colombiana, residente en el exterior. **Secretaría proceda a librar y tramitar los oficios aquí ordenados, teniendo en cuenta para tal fin las instrucciones dadas en la ""Guía de toma de muestras cuando una de las partes es de nacionalidad colombiana o de nacionalidad extranjera residente en el exterior"" (archivo 37).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261430ee3564494134f0e5c5eff04c4c08bb9b1ec8571eee6965766ef455c8ec**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.P.M.R., REPRESENTADA LEGALMENTE POR NIDIA JASBLEIDY MENESES RUÍZ, EN CONTRA DE CRISTIAN ANDRÉS ARÉVALO MORENO, RAD. 2021-340.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, no se incluyó el valor de las notificaciones por correo certificado, se dispone la modificación de esta, así:

CONCEPTO	FOLIO Y CUADERNO	VALOR
Notificación correo certificado.	(fl. 2, Archivo 07; fl. 2, Archivo 09; fl. 15, Archivo 14 y fl. 1, Archivo 19)	\$48.000
Agencias en derecho	Sentencia 11 de junio 2024 (archivo 45)	\$1.000.000.00
TOTAL, VALOR COSTAS		\$1.048.000.00

Así las cosas, se aprueba la liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.048.000.00).

CB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd4172029bb57535a21f3d2143f1dfb876a5f543812d10294e864ac1de4240**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY EN CONTRA DE HÉCTOR YESID LADINO PARDO (SENTENCIA) RD. 2021-00360

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Modificar el ítem de "VISITAS" contenido en el ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS No. 04787 realizada en la Comisaría de Familia de Santa Fe, el 29 de septiembre de 2020, a favor de MILENNA VICTORIA GONZÁLEZ LADINO de 2 años de edad, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY.

b. Suspender de manera provisional las visitas del señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO a su hija menor, MILENNA VICTORIA LADINO GONZÁLEZ, hasta tanto se someta al tratamiento psicológico y obtenga un dictamen favorable que lo faculte para poder compartir con la menor, de acuerdo a sus antecedentes de violencia y manipulación.

c. Ordenar la supervisión, en caso de no ordenarse la suspensión de las visitas de manera provisional, teniendo en cuenta que el juez puede ordenar la supervisión, entre otras

causas: (i) Cuando hay antecedentes o alegatos de violencia en el hogar; (ii) cuando hay preocupación sobre la capacidad del padre para criar a sus hijos, o sobre su salud mental, o (iii) Cuando hay amenaza de secuestro por parte del padre. En consecuencia, solicitó se limiten las visitas una vez cada quince días, con SUPERVISION de una persona adulta, idónea, compasiva y capacitada para proteger a la menor en cualquier eventualidad en la que se pueda causar daño físico o mental, sufra amenaza de vulneración o manipulación de cualquier índole, y,

d. Condenar en costas a la parte demandada.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Mediante acta de conciliación de cuidado y custodia personal, alimentos y visitas No. 04787 del 29 de septiembre de 2020 de la Comisaría Tercera de Familia - Localidad Santafé de la ciudad de Bogotá, las partes acordaron que la custodia y cuidado personal de su hija en común, M.V.L.G. sería asumida de manera provisional por la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY.

b. En el mismo documento se estableció el régimen de alimentos, cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación y recreación de la mencionada niña. En cuanto a las visitas, se estableció dentro del mencionado acuerdo, que a partir del 29 de septiembre de 2020, el señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO, podría compartir con su hija M.V.L.G. de 2 años de edad, una vez cada 15 días; la progenitora llevará a la niña al lugar de residencia de los abuelos paternos desde el día sábado a las nueve de la mañana (9:00 AM), la mamá recogerá a su hija el día domingo o lunes festivo si corresponde, a las cinco de la tarde (5:00 PM). Que las visitas no podían realizarse bajo el efecto de algún tipo de sustancias alcohólicas y/o psicoactivas. Cualquier eventualidad con las visitas la comunicarían previamente sin que se pierda el derecho a las visitas.

c. En el mes de enero de 2021, se presentó la demandante ante la Comisaría de Familia Santafé en calidad de citante por los hechos de maltrato del señor LADINO PARDO hacia ella y su menor hija, ocurridos el 2 de noviembre de 2020 en el Centro Comercial el Tintal. Como resultado de dicha audiencia, uno de los compromisos adquiridos, fue, entre otros, "vincularse a un proceso terapéutico que les permita la unificación de pautas de crianza, manejo de emociones, de situaciones de tensión, ejercicio respetuoso de su autoridad de padres y otras que consideren pertinentes en el direccionamiento de su hija M-V-L-G- de do años de edad".

d. Derivado de lo anterior, la demandante ha cumplido y se ha sometido al proceso con sesiones de terapia, pero no ha sido así con el señor demandado HÉCTOR YESID LADINO PARDO, quien no ha cumplido con la orden del Comisario de Familia en cuanto a vincularse a un proceso terapéutico.

e. El 23 de marzo de 2021, la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, interpuso una acción de violencia intrafamiliar en contra del señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO ante el Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas CAPV Dr. GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA, "por los hechos de violencia física, mental y psicológica, ocurridos mientras juntos caminaban sobre la calle 18 entre carreras 28 a 30 hacia el complejo judicial, hechos ocurridos teniendo el mismo a su pequeña hija en brazos. Dicha acción quedó bajo la radicación No. 308-2021, DR. GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la aquí demandante señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY a favor de ella y en contra del demandado HÉCTOR YESID LADINO PARDO" y ordenó al aquí demandado, se abstuviera de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY por cualquier medio o le protagonice escándalos en la residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre haciéndole saber que el incumplimiento de las órdenes, lo harían acreedor de las sanciones legales correspondientes que señala la ley y ordenó la protección especial de las víctimas por parte de las

Autoridades de Policía a fin de evitar nuevos hechos de violencia. De igual manera, ordenó remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de esta ciudad por ser el competente por el factor territorial, donde se avocó el conocimiento y se le otorgó al expediente el número 072-21 y se fijó fecha y hora para la audiencia, ordenando la notificación a las partes y previniendo de las consecuencias de la inasistencia sobre todo lo accionado que daría como consecuencia la aceptación de los cargos formulados en su contra.

f. Mediante acta levantada en AUDIENCIA PÚBLICA de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY de fecha 15 de abril de 2021, la Comisaría Tercera de Familia otorgó la protección definitiva de la niña M.V.L.G. y de la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, conminando al aquí demandado para que en lo sucesivo se abstuviera a propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la niña M.V.L.G. y la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY en cualquier lugar público o privado donde ellas pudieren encontrarse so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996; igualmente, ordenó la vinculación obligatoria del señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO a un proceso terapéutico en entidad pública o privada y sugerir la vinculación al mismo de la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, pero el demandado, no ha cumplido con la iniciación del proceso terapéutico hasta la fecha.

g. Derivado del comportamiento agresivo del demandado HÉCTOR YESID LADINO PARDO y por sus amenazas de sustraer a la menor del cuidado y custodia de su progenitora, las que ha hecho directamente a ella y a través de los abuelos paternos, la demandante decidió "modificar el ítem de visitas del acuerdo contenido en el Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 04787 del 29 de septiembre de 2020, por lo que el día 15 de abril de 2021 presentó ante la misma Comisaría de Familia de Santafé, solicitud para adelantar el trámite de la modificación". Aun cuando fue citado ante la Comisaría de Familia para llevar a cabo la conciliación, el citado no se presentó.

h. Las amenazas de no devolver la menor a su progenitora al terminar la visita se materializó entre el 15 y el 17 de mayo cuando el señor Ladino al recoger la niña el día 15 le manifestó de forma directa que no devolvería la niña a su hogar y el día 17 de mayo cuando el señor Ladino al recoger la niña el día 15 le manifestó de forma directa que no devolvería la niña a su hogar y el día 17 de mayo cuando la progenitora fue a recogerla a la casa del demandado tal como había quedado acordado en el acta de conciliación del 29 de septiembre aludida, éste ya no se encontraba en la casa y se había llevado a la menor con él, por lo que la demandante debió acudir al CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VICTIMAS CAPIV e interponer una denuncia contra el señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO por el EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE HIJO MENOR DE EDAD en la modalidad de OCULTAMIENTO DEL MENOR”.

i. De lo anterior, claramente se puede evidenciar que el señor HÉCTOR YESID LADINO carece totalmente de autocontrol y que pasa por encima de cualquier orden gubernamental o policiva, no le importan las consecuencias y acude a las más insignificantes minucias para agredir de cualquier forma a la demandante sin detenerse a pensar siquiera un minuto en su pequeña hija, quien finalmente sufre las consecuencias de sus desatinos.

j. El demandado no tiene seguridad social, ni Sisbén, no trabaja y no puede sostener sus propias necesidades pues son sus padres, en especial su señora madre quien las atiende, luego no está en condiciones económicas para sostener a la niña M.V.L.G., de manera permanente.

k. Igualmente, el señor LADINO PARDO, en los fines de semana que le corresponde a la menor, no siempre pasa el tiempo con ella, pues la niña es dejada por su progenitora en casa de los abuelos, que, si bien la quieren y la cuidan, son personas adultas mayores de 70 años que no están del todo capacitados para el cuidado de una menor de 2 años; la niña pasa los fines de semana con sus abuelos paternos donde muchas veces el padre ni siquiera va a verla o si llega es ya en la noche y pasa solo un rato con ella y se va, lo que claramente deja ver

que utiliza a la niña para buscar cualquier excusa de hostigamiento hacia la señora Dayana González, pues realmente con la niña no pasa el tiempo de visitas.

1. La demandante teme porque en un arranque de ira o en un cambio de humor inesperado, el señor Ladino le haga daño a la niña, pues en esos cambios de humor y de estado de ánimo repentinos, ha llegado incluso a maltratar a sus padres en presencia de la niña, lo que no le impediría para llegar a agredir a la niña lo que genera claramente un riesgo inminente hacia ella. El demandado no ha querido someterse al tratamiento psicológico ordenado.

3°. La demanda fue repartida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y fue admitida por el Despacho por auto del primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo; así mismo, se ordenó oficiar al ICBF para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil, procediera dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto a practicar la entrevista de la niña M.V.L.G.

3.1. El demandado concurrió al proceso y a través del correo electrónico del 25 de junio de 2021, solicitó al Juzgado le fuera designado un abogado de oficio para dar respuesta al proceso dado que no cuenta con un abogado propio y se le otorgue un nuevo plazo para su defensa en aras de responder la demanda, no obstante presentó respuesta al líbello; beneficio de amparo de pobreza que fue concedido por auto de fecha primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) y fue designado a su favor, un abogado para que lo representara.

3.1. El apoderado en amparo de pobreza dio respuesta a la demanda y manifestó ser ciertos los tres primeros hechos y el séptimo; frente a los demás, expuso no ser cierto o no constarle; en cuanto a las pretensiones, solicitó su desestimación; propuso como excepción la "INEXISTENCIA DE CARGA ARGUMENTANTIVA Y PROBATORIA PARA MODIFICAR LAS VISITAS ACORDADAS SEGÚN ACTA SUSCRITA ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA TERCERA LOCALIDAD DE SANTA FE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - AUSENCIA DE

PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO". Dicha excepción la fundamentó en que al día de hoy solo se cuenta con el elemento material probatorio del auto de fecha 20 de septiembre de 2020; auto del 25 de enero de 2021 "compromisos adquiridos por los padres de M.V.L.G. para evitar malos entendidos; auto del 15 de abril de 2021 por medio del cual se declara no probados los hechos violentos denunciados por la aquí demandante, dejando sin efecto la medida de protección otorgadas con anterioridad a esta data, denuncia con radicado 110016101603202105505 de la que revisado el ESPOA, fue archivada por el ente investigador ante la atipicidad de la conducta, es decir, los hechos denunciados no constituyen conducta para reprimir o sancionar al presunto autor. Y, finalmente, los dichos de la demandante, no tienen soporte probatorio.

4°. Se surtieron todas las etapas de la audiencia concentrada, inclusive, la de alegatos de conclusión, en la que la apoderada de la parte actora dijo reafirmar los hechos de la demanda y las pretensiones en cuanto a la modificación de las visitas del demandado a su menor hija, por cuanto lo que se busca es que se modifique tal régimen por los estados de ira del demandado, pues la niña ha presenciado hechos de conflicto, lo que conllevó a que la valoración psicológica que se llevara a cabo por parte del ICBF se sugiriera que se presentara un apoyo terapéutico para abordar un impacto emocional negativo; que el temor de la demandante es que en cualquier momento el progenitor pueda agredirla de alguna manera y es lo que se busca prevenir en este caso. Solicitó se tuviera en cuenta los testimonios aquí recaudados, sobre todo el rendido por el hermano del demandado, señor GUSTAVO ENRIQUE LADINO PARDO, quien solicitó al Despacho se le hiciera una valoración terapéutica al demandado, pues se evidenció la falta de cuidado del demandado cuando está con la niña, en la parte nutricional, además de que no tiene los recursos por cuanto este depende económicamente de sus progenitores. Solicitó en consecuencia, que las visitas sean supervisadas para que la niña se encuentre segura cuando esté con su progenitor; o que sean visitas virtuales hasta que el señor Yesid pueda demostrar con un concepto psicológico que puede estar con su hija sin que la niña corra algún peligro.

Por su parte, el señor apoderado del demandado, adujo que considerando su posición de abogado en amparo de pobreza, y habiendo conocido la situación de su representado, solicitó se haga una valoración detallada, en procura de que los derechos de la menor respecto de quien se demanda la custodia, sea la mas apropiada para ella; que lamenta que no haya tenido la mejor conexión con el demandado considerando que es producto de la misma situación clínica que atraviesa y atendiendo lo expresado en los diferentes escritos en contra del citado profesional para que fuera relevado; que no puede ser egoísta o irresponsable, atendiendo la prueba testimonial de su propio hermano, quien da cuenta de la situación por la que atraviesa el demandado, por ello solicita se tome la decisión que mejor corresponda en beneficio de la niña.

La señora Defensora de Familia solicitó se tome la mejor decisión en beneficio de la niña; que de acuerdo con la prueba que milita en el expediente, da cuenta sobre el estado emocional del demandado, quien es catalogado como persona agresiva sin que se haya sometido a un tratamiento psicoterapéutico. Solicitó que en la decisión que se tome no suspenda el vínculo entre padre e hijo, sino que se tomen las medidas que el vínculo se fortalezca y se ordene que el demandado sea sometido a un tratamiento psicoterapéutico para el manejo de la ira; que mientras ello se lleva a cabo, solicitó se llevara a cabo visitas virtuales por lo menos dos veces a la semana y por espacio de dos meses y en el momento en que el progenitor se torne irrespetuoso, se suspenda la comunicación; que superado dicho término y si se dan las visitas presenciales, sean una vez al mes por espacio de tres meses y luego sí se establezca un régimen de visitas de cada quince días.

5°. Recaudados los alegatos, procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respetiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña M.V.L.G., quien nació el 5 de agosto de 2018, se establece que las partes de esa contienda son los padres de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

En este caso, como se observa de las súplicas de la demanda, se advierte que se pretende en este caso, la modificación del régimen de visitas que opera en este momento a cargo del progenitor y a favor de la niña por los comportamientos de violencia que aquél ha presentado.

Sobre el tema del régimen de visitas, tiene dicho la jurisprudencia¹:

El régimen de visitas, de acuerdo con el artículo 256 del Código Civil, permite al padre o madre que no tengan el cuidado personal de sus hijos que pueda visitarlos. El ICBF ha señalado que el régimen de visitas es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

La norma en mención data de 1873, fecha de expedición del Código Civil, y dispuso que el régimen de visitas lo fijaría el juez como lo considerara más conveniente; para el momento en que se promulgó el Código Civil, era imposible que se regulara una opción de visitas no presenciales de manera virtual.

113. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y amor que demandan. En este sentido, se ha reconocido que las visitas no solo son un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

¹Sentencia T-102 del 13 de abril de 2023, siendo M.P. el Dr. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

114. Bajo este entendido, «las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos». En tal sentido, el régimen de visitas protege los intereses del menor de edad y constituye un espacio de acercamiento y convivencia entre padres e hijos². Se trata, entonces, de un derecho tanto del niño, niña y adolescente como de los padres, **que debe ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales**, y, así mismo, es exigible frente al padre o familiar que no lo ejerce o que lo impide.

115. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha abordado el estudio de las visitas virtuales desde una perspectiva que garantiza la unidad familiar. Por ejemplo, en la Sentencia T- 114 de 2021, este tribunal estudió la acción de tutela presentada por una persona privada de la libertad en contra del INPEC y un establecimiento de reclusión, al no garantizar mensualmente las visitas virtuales con su núcleo familiar, conformado por otras dos personas privadas de la libertad y reclusas en centros penitenciarios ubicados en distintos municipios.

En este caso, la Corte resaltó la importancia de las visitas virtuales como mecanismo que permite garantizar el derecho fundamental a la unidad familiar. En ellas, confluyen elementos tanto del derecho a mantener comunicaciones con las personas más cercanas, como de la garantía constitucional que tienen las personas privadas de la libertad a las visitas. Aún más, en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, pues permiten garantizar encuentros entre los internos y sus familiares en el marco de medidas de aislamiento social. Aseguran el contacto familiar, cuando la proximidad física es materialmente imposible o está restringida por motivos de salubridad pública. Además, cuando se trata de un núcleo familiar cuyos miembros se encuentran reclusos en distintos establecimientos penitenciarios, se vuelven más significativas, pues contribuyen al acercamiento de la persona privada de la libertad con su familia, y, al hacerlo,

² Sentencia T- 102 de 2023, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero.

inciden en el proceso de resocialización de varias personas bajo la tutela del sistema penitenciario y carcelario.

116. Las anteriores razones que se derivan de una situación diferente, cobran más fuerza en casos como el que se estudia, en el que está en juego el interés superior del niño, respecto del cual la virtualidad, cuando existe imposibilidad física de realizar la visitas, puede lograr la comunicación entre la madre y el hijo. Estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios competentes para establecer el régimen de visitas más conveniente.

(...)

En cuanto al régimen judicial de visitas, el legislador previó un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado reglamentación de visitas. Este proceso judicial, como ya se indicó, está a cargo de los jueces de familia, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 21 del Código General del Proceso, y tiene por finalidad buscar un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. A este mecanismo se puede acudir una vez quede en firme el acto administrativo de fallo proferido dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad, sin embargo, como ya se explicó, no tiene como finalidad realizar el control integral de la mencionada decisión, por lo que no sería un mecanismo eficaz para restablecer el debido proceso administrativo.

124. En conclusión, el régimen de visitas es un derecho de doble vía, que garantiza el desarrollo de las relaciones entre los hijos y los padres, reforzando los lazos de unión. Este debe desarrollarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño y todos, autoridades y particulares, deben propender por su efectivización.

Deberá establecer entonces el Despacho, si con los medios de prueba aportados al proceso, existen elementos de juicio necesarios para el despacho favorable a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto se tiene que con la demanda fueron aportados los siguientes elementos de prueba:

- El acta de la audiencia celebrada el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), llevada a cabo ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en la que otorgó en favor de la niña MILENA VICTORIA LADINO GONZÁLEZ y de la señora DAYANA CATERINE GONZÁLEZ REY, conminándolo para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituyan violencia intrafamiliar en contra de la niña M.VL.G y la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, en cualquier lugar público o privado donde ellas pudieren encontrarse.

Así mismo, ordenó al señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO llevara a cabo un tratamiento terapéutico en entidad pública o privada, con la vinculación en el mismo a la señora DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos.

- Así mismo, se allegó el ejemplar del acta de audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2020, llevada a cabo en la Comisaría Tercera de la localidad de Santafé en la que las partes pactaron que la custodia y cuidado de la niña M.V.L.G. quedaba en cabeza de su progenitora; que el padre y la madre se comprometían a proporcionarle a la niña una formación integral, en lo relacionado con la educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general, a brindarles todas las atenciones necesarias para su bienestar integral en igualdad de condiciones socioeconómicas.

Pactaron una cuota alimentaria y en cuanto a las visitas, se expuso: **Las partes acuerdan que a partir del 29 de septiembre de 2020 el señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO podrá compartir con su hija M.V.L.G. de dos años de edad, una vez cada 15 días la progenitora llevará a la niña al lugar de residencia de los abuelos paternos desde el día sábado a las nueve de la mañana y la recogerá a su hija el día domingo lunes festivo, a las cinco de la tarde.**

Obra en el proceso la entrevista realizada por el psicólogo del ICBF del Centro Zonal Santafé, de la que se

desprende que la niña adujo sentirse muy feliz cuando su madre le dio "besitos", que ya tiene cinco años y está grande. Dijo encantarle que su tía y su madre le compren cosas; adujo que su padre se llama Yesid, que la visita en la casa del Tintal, y cuando se le preguntó cómo se siente cuando está con el papá, expuso: "me lleva al parque a comprar helado y estoy muy feliz, mi papa me compró helado, pero me da mucho frío". A la pregunta de que la hacía sentirse triste o enojada cuando está con el papá, expuso "mi papá me regañó porque quería helado y los abuelitos lo regañaron porque me regañó". Cuando se le preguntó si el papá le ha pegado alguna vez, expuso "el me pega en la cara (la NN representa la acción golpeándose en la cara) y al preguntársele por qué le pegó dijo "dice que no mas porque no hay helado". Cuando se le preguntó si había visto al papá golpear a alguien más, expuso, a los abuelitos, y a la pregunta de qué sintió, expuso: "miedo, estaba regañando porque me monté en la bicicleta grande y me sentí mal, y pelea con abuelitos y yo les digo que no peleen más, mi corazón este rompido porque los estaba regañando. Dijo que "les dice grosería a los abuelitos y lo regañaron y le dijeron que no me moleste a mí". En cuanto a las conclusiones, expuso el profesional: "la NNA M.V.L.G. presenta un estado mental conservado y acorde a su ciclo vital. Expresa sentimientos mixtos hacia su progenitor, por un lado disfruta de algunas actividades que realizan juntos, pero también expresa emociones de tristeza y enojo debido a los regaños y a la percepción violenta física. La descripción de su hogar compuesto por su progenitora, su hermano Alejandro y su abuela Ema, es positiva lo que sugiere un ambiente estable. Se sugiere monitorear las interacciones con su progenitor y proporcionar apoyo adicional si es necesario. Se sugiere considerar apoyo psicoterapéutico a la niña M.V.L.G. para abordar cualquier impacto emocional resultantes de las situaciones en conflicto. Y Sugiere al progenitor iniciar tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de aprender a manejar las situaciones frustrantes o de estrés sin recurrir a la violencia física.

- Durante la instrucción del proceso, se recibió el interrogatorio a la demandante, DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY, quien expuso en concreto, que la niña no ha sufrido violencia por parte de su padre, o por lo menos, no ha evidenciado que

ello haya ocurrido, pero sí ha presenciado agresiones propinadas por el demandado a sus padres, no solo de palabra, sino también se ha ido a las manos.

- Se recibió la declaración del señor GUSTAVO LADINO PARDO, hermano del demandado, quien refirió que su hermano de unos años para acá ha tenido comportamientos agresivos e inadecuados tanto contra Dayana como en contra de sus padres y en razón a ello, ha presentado una denuncia penal pero no fue apoyado por parte de sus padres. Refirió que HÉCTOR YESID ve a la niña cada quince días, y ha tenido oportunidad de estar en Britalia cuando la niña se encuentra allí y son sus padres quienes cuidan a la menor en el desarrollo de las visitas; que ha tenido oportunidad de presenciar las visitas de su hermano hacia la niña; en cuanto al trato del progenitor hacia su menor hija, expuso que pareciera que fuera armónico pero en otras ocasiones no, porque ha sabido por parte de sus padres que ha tomado a la niña y se la ha llevado a altas horas de la noche desde Britalia al Tintal, a pie, y no es nada seguro a altas horas de la noche y un sábado y que ello ocurrió hace unos nueve o diez meses aproximadamente. Sabe que a Dayana la llamaron en una ocasión porque ellos desconocían la seguridad de la niña en determinado momento y que a su hermano le han matado dos perros dentro del conjunto residencial; siente que la niña está segura cuando ella se encuentra con sus padres (del deponente) pero cuando está sola con su hermano, no sabe si su hermano pueda responder ante una emergencia, no sabe qué tan bien coma, o si pueda responder ante una emergencia donde deba llevar a la niña ante una EPS; que su hermano no ha querido someterse a un estudio psicológico o psiquiátrico; dijo que no le genera confianza la actitud de su hermano o no ve reflejadas en su hermano las capacidades como padre. Que sus padres son quienes llevan los cuidados de la niña y hasta donde sabe, tiene limitado su hermano la movilidad de la niña para no exponerla en peligros; que la niña ha evidenciado los maltratos verbales acontecidos entre su hermano y sus padres. Sabe que cuando la niña se queda donde sus padres, HÉCTOR YESID se queda allí. Refirió que tiene buena relación con su hermano pero ante los inconvenientes que ha tenido, tiene restringida la comunicación a través de los medios como por ejemplo por WhatsApp. Por

último, refirió tener conocimiento que la mamá de la niña le puso una medida de protección.

Se escuchó en testimonios a la señora *OBDULIA PARDO*, quien refirió conocer a la demandante cuando ella tenía cuatro meses de embarazo y desde ahí empezaron a colaborarles para que la niña naciera bien; afirmó que ellos siempre han estado pendientes para atender a la niña, de recibirla, de tenerla, la han tenido con Héctor y con el otro hijo mayor y todos ven por la niña; que han tenido a la niña cada quince días; que todos están pendientes de la niña cuando la menor se encuentra en su casa de habitación. Que el comportamiento de Héctor con la niña es normal, que todos tienen especial trato con la niña, que es normal el afecto, el respeto. Afirmó que el demandado no ha maltratado a la niña durante la visita; que todos están pendientes de la menor; que ella está dispuesta a seguir supervisando las visitas que tiene el papá con la menor; adujo que la niña va al Tintal donde Héctor tiene su casa porque ese inmueble es de la menor y está ella con ellos y se ha quedado en casa de Héctor Yesid. Que gozaron de la presencia de la niña para Semana Santa; que cuando la niña ha estado en casa de ella, se comunican con la mamá pero en las tareas, ellos, los padres, son quienes se comunican. Que la niña cuando se queda en su casa, se queda con ella y Héctor Yesid arma cama aparte porque también está pendiente él de su mascota.

- De igual manera se escuchó en declaración al señor *LUIS ENRIQUE LADINO*, padre del demandado, refirió ver a su nieta cada ocho o cada quince días. Refirió que Héctor ha estado en la casa cuando su nieta está en su residencia (del deponente); que Héctor se comporta bien con la niña porque ahí se le controla para que no sea agresivo porque hay veces que se pone "delicadito"; afirmó que Héctor no se ha aportado agresivo con la niña, la consiente, le coloca cuadernos para dibujar; que Héctor corrige a la niña "muy normal", que la menor es muy obediente, los dos se entienden muy bien. Afirmó que Héctor se queda en una habitación; que la niña llega entre cinco a cinco y media el día viernes y se le hace entrega a la madre entre cuatro o cinco de la tarde.

De acuerdo con los medios de prueba quedó demostrado en el presente proceso que evidentemente como se menciona en el escrito de demanda, el señor HÉCTOR YESID LADINO ha tenido comportamientos violentos que lastimosamente ha presenciado la niña, pues así lo testificó el señor GUSTAVO LADINO PARDO, hermano del demandado, quien manifestó ser testigo de las agresiones verbales que el demandado ha propinado a sus padres y en presencia de la niña en cuyo favor se adelanta el presente proceso, asertos que resultaron corroborados por la misma niña de las respuestas dadas por la pequeña en la entrevista cuando adujo que su padre le pegó en la cara y que también ha visto hacerlo con sus abuelitos, que siente miedo **"estaba regañando porque me monté en la bicicleta grande y me sentí mal, pelea con abuelitos y yo le digo que no peleen más, mi corazón está rotpido porque los estaba regañando"**.

No obstante lo dicho, no considera el Despacho sea del caso suspender las visitas que conciliaron los padres de la niña ante la Comisaría Tercera de Familia el 20 de septiembre de 2020, tal y como fue solicitado en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, pues en este caso ninguno de los testigos manifestaron que el progenitor haya tenido conductas agresivas con su menor hija, y aunque en contra del citado ciudadano opera una medida de protección dispuesta por la misma Comisaría el 15 de abril de 2021 a favor de la pequeña, de su progenitora y en contra del aquí demandado, ello obedeció a la presunción de veracidad de los hechos ante la inasistencia del señor HÉCTOR YESID LADINO PARDO a dicha audiencia; ahora los hechos que se presumieron ciertos consistieron en que "el día 22 de marzo de este año en las oficinas del CAPIV me agredió físicamente con una patada a nivel del abdomen bajo, me agredió también verbalmente me dijo imbécil, idiota, me dijo que yo estaba loca, me amenazó con quitarme a mi hija y que él prefería a la niña en un hogar de paso a que estuviera conmigo"; como se ve, no manifestó un hecho de violencia física, verbal o psicológica en contra de su menor hija; es más, la misma demandante en el interrogatorio que absolvió, aseguró que la niña no ha sufrido de violencia por parte de su padre, o por lo menos, no lo ha evidenciado; por ello, suspender las visitas reguladas por ambos progenitores a favor de la niña vulneraría los derechos de la menor a mantener y seguir desarrollando las

relaciones afectivas con su padre y recibir del mismo el cuidado que en su condición de padre, debe proveer.

Ciertamente lo testificado por el ciudadano GUSTAVO LADINO PARDO conlleva a concluir que el demandado sí ha tenido comportamientos agresivos en presencia de su menor hija, y además, la ha expuesto en su seguridad, pues relató que en una ocasión tomó a la niña y la hizo caminar tarde de la noche desde Britalia hasta la casa de habitación del demandado, lo que ocurrió hacía nueve o diez meses a la fecha de haber rendido su testimonio; es por ello que la pretensión tercera de la demanda sale avante, de allí que la variación que se impondrá al régimen de visitas pactado por las partes consistirá en que las mismas se lleven a cabo siempre con la supervisión de los abuelos paternos, quienes han desarrollado tal labor y manifestaron en audiencia estar dispuestos a seguir mediando para que el progenitor pueda tener contacto con la niña; decisión que se adoptará con el fin de salvaguardar a la niña de cualquier circunstancia que le pueda causar daño físico o mental o sufra amenaza de vulneración o manipulación de cualquier índole.

En lo que atañe a la excepción de fondo planteada por el apoderado del demandado y que tituló "INEXISTENCIA DE CAGA ARGUMENTATIVA Y PROBATORIA PARA MODIFICAR LAS VISITAS ACORDADAS SEGÚN ACTA SUSCRITA ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA TERCERA DE LA LOCALIDD DE SANTA FE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - AUSENCIA DE PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", está condenada al fracaso, pues como quedó evidenciado en este caso, aun cuando ciertamente existe prueba de la cual puede concluirse que el demandado no ha agraviado directamente a la niña, de los mismos medios de prueba emerge la exposición que ha hecho el demandado de su pequeña hija, pues ha presenciado escenas de violencia protagonizadas por el aquél hacia sus padres y además, éstos en sus testimonios expusieron que han supervisado las visitas que se han desarrollado en su casa de habitación, pues en el decir del testigo LUIS ENRIQUE LADINO, "se le controla para que no sea agresivo porque hay veces que se pone "delicadito"; es por ello que evidentemente se impone la modificación del régimen de visitas en el sentido de que éstas sean siempre supervisadas, en esta ocasión, por los abuelos

paternos, de manera que se impone declarar infundada la excepción planteada.

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de la demanda se abren paso parcialmente; ahora, teniendo en cuenta la facultad prevista en el parágrafo 1º. del artículo 281 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará al demandado HÉCTOR YESID LADINO PARDO se vincule a un tratamiento psicoterapéutico, a través de una entidad pública o privada, con el fin de adquirir pautas de una comunicación asertiva, control de sus impulsos y manejo de los estados emocionales, de tal manera que pueda con el apoyo de los profesionales, ejercer de mejor manera, su rol paterno frene a la niña M.V.L.G. Por último, no se condenará en costas al demandado, dado que a su favor se decretó el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción planteada por la parte demandada y que denominó "INEXISTENCIA DE CARGA ARGUMENTANTIVA Y PROBATORIA PARA MODIFICAR LAS VISITAS ACORDADAS SEGÚN ACTA SUSCRITA ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA TERCERA LOCALIDAD DE SANTA FE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020 - AUSENCIA DE PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", por lo dicho en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el régimen de visitas pactado por los señores HÉCTOR YESID LADINO PARDO y DAYANA KATERINE GONZÁLEZ REY en favor de su menor hija M.V.L.G. ante la Comisaría Tercera de Bogotá, localidad Santafé el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el sentido de que las visitas allí pactadas, que se llevan a cabo cada quince días en la residencia de los abuelos paternos desde las 9 AM del día sábado al día domingo o lunes festivo a la hora de las 5 PM, deberán ser supervisadas, por los señores OBDULIA PARDO y LUIS ENRIQUE LADINO, abuelos paternos de la niña M.V.L.G.

TERCERO: ORDENAR al demandado HÉCTOR YESID LADINO PARDO se vincule a un tratamiento psicoterapéutico, a través de una entidad pública o privada, con el fin de adquirir pautas de una comunicación asertiva, control de sus impulsos y manejo de los estados emocionales, de tal manera que pueda con el apoyo de los profesionales, ejercer de mejor manera, su rol paterno frene a la niña M.V.L.G.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por cuanto en favor del mismo se dispuso el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee477afb7d6c823f7517b318ea93de3e4713e0632b33d693aeed62e99ed046**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA MENOR J.V.T.R. promovida por la señora KAREN ANDREA RUSINQUE en contra del señor LUIS ENRIQUE TALERO MORALES, RAD. 2021-693.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 48 del expediente digital).

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece51d1f5d34bee4375b61f738cd3eae80c2c5eb648fc704124e96f4ff12ad6**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA EN CONTRA DE GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, RAD. 2021-00790.

Téngase en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 18 de noviembre de 2023, el Asistente Social del Juzgado, llevó a cabo la visita domiciliaria en el hogar de la señora MARÍA ALEJANDRA CABEZAS VILLARRAGA, con el fin de "establecer y conocer sus condiciones personales, habitacionales, familiares, y todo lo referente al cuidado personal de M.Y.R.C". [Archivos 50 y 51]. Sobre la misma se pronunciará el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que intenté la notificación del demandado, señor GERMÁN SANTIAGO RODRÍGUEZ GIL, en las direcciones señaladas en el auto de fecha 26 de febrero de 2024 [Archivo 40].

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa885060e38d28d9b24af66f1e73111fc59c5dcee3efc9c76bb7359717f42959**

Documento generado en 01/08/2024 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE RONALD YESID MUR FLOREZ, RAD. 2022-00135

Revisadas las diligencias se dispone:

1. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 32 de la carpeta C1 DDA Ejecutiva de Alimentos del expediente digital).

2. Respecto de la liquidación de crédito, presentadas por la parte demandante, el mismo es una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias a la cual se le remita el presente proceso, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

*3. Finalmente, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto. **Procedase de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237c3f65f64de777d0ffe8518f99a530bde5219808da056497f13f850944d2a**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PROMOVIDA POR PEDRO GIOVANNY PEÑA EN CONTRA DE JOHANNA PATRICIA VALENCIA RAD: 2022-00183

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda se observa que hay lugar a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días sea subsanada del defecto que presenta, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

1.Conforme a lo indicado se tiene que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, por lo cual se deberá proceder a realizar las aclaraciones el caso.

Al respecto, es preciso rememorar que una vez se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes referidas, en audiencia del 15 de junio de 2023, también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los ex compañeros permanentes, por ello, se debe proceder a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 501 de enunciado Estatuto Procesal.

De acuerdo con lo indicado, deberá presentarse la demanda de manera íntegra, haciendo una relación de activos y pasivos pertenecientes a la sociedad patrimonial junto con los valores estimados, adjuntando los soportes del caso; eliminando la documentación que no sea del resorte del proceso de la referencia, reiterando que este trámite es netamente liquidatorio.

2.Elimínese la pretensión número 5 de la demanda, por improcedente, pues lo allí solicitado no

puede ser resuelto dentro del trámite liquidatorio de la referencia, ya que dicha pretensión debe ser planteada al interior de un proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216328675531be5ca4d71e6e9a2f03dc1d363505773e89544ab442b845108cc7**

Documento generado en 01/08/2024 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Unión Marital de Hecho, promovido por GLORIA ELISA BALLESTEROS PEÑA en contra de YEFERSON ANDRÉS BALLESTEROS BERNAL, DUVAN SEBASTIÁN BALLESTEROS BERNAL en su calidad de herederos determinados del señor RUBÉN ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS (Q.E.P.D.), RAD. 2022-00263.

Teniendo en cuenta que el Dr. ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, designado como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante RUBÉN ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS, durante el término concedido, presentó excusa para aceptar el cargo, por encontrarse actuando en dicha calidad en más de cinco procesos, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. OLDAN GIOVANNI GÓMEZ ARANGO**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: transase@gmail.com o en la calle 43 A # 9-98 Oficina 605 Edificio Central Park 43 de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7e12fc6bd5c1ce90e3d21e23ef4262cdde9bf12c19f29fe68c0d2072d23a2**

Documento generado en 01/08/2024 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JENIFER CATERINE
GARAY ANDRADE EN CONTRA DE ERICK SANTIAGO SALVADOR
GONZÁLEZ RAD: 2022-00313**

Téngase en cuenta el poder de sustitución, visible en el archivo 21 del expediente digital, a favor de la sociedad *LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.*, representada legalmente por *JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA*, para representar judicialmente a la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad *LEGAL ADVICE COLOMBIA S.A.S.* [Archivo 34], quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, se reconoce personería al abogado *RAÚL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ*, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y conforme al poder conferido, obrante en el archivo 35 del expediente judicial.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 37 del expediente digital).

Ahora, respecto de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante [Archivo 36], la misma

corresponde a una acción propia de la que deberá hacer pronunciamiento el Juzgado de Familia de Ejecución de Sentencias, Autoridad Judicial a la cual se ordenó remitir el presente proceso en auto de fecha 19 de junio de los corrientes, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a28aaa0926341a19aacb4cf29a65723ceb9968d12e360580a68ed3a84647ed**

Documento generado en 01/08/2024 08:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de YENNY PATRICIA HENAO RIVERA
Y HENRY WILSON BARRETO GARCÍA, RAD. 2023-00268**

*Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial, por **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** y **HENRY WILSON BARRETO GARCÍA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 523 del C.G.P., aun cuando en el escrito de la demanda se advierte un acuerdo liquidatorio.

*En virtud de que las partes ya se encuentran notificadas, previo señalar fecha de inventarios y avalúos se ordena el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, establecida entre **YENNY PATRICIA HENAO RIVERA** y **HENRY WILSON BARRETO GARCÍA**; por Secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.*

*Se le reconoce personería al Dr. **Gustavo Cuevas Gualtero**, como apoderado de las partes, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce871881f56c348beabc578861b96f985a0d06b2ab76cec1b6758f23c6e6c4**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANDRÉS FELIPE Y SARA GABRIELA NARANJO RAMÍREZ EN CONTRA DE JOSÉ JOAQUÍN NARANJO RAMÍREZ, RAD. 2023-334.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 19 de julio de 2024, que obra en el archivo 10, del expediente digital.

De otra parte, se ordena, por Secretaría, remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, una vez se encuentre en firme el presente auto.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b03141a83ae082222b093f79ca09a8ca0db7cf413ca0852c09f1623c76cce3

Documento generado en 01/08/2024 08:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO,
RAD. 2023-00480.**

Revisadas las diligencias, se advierte que al momento de efectuarse el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO [Archivo 16], dicha actuación se registró como "privada", así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y dado que la misma no quedó publicado en debida forma, se dispone que, por Secretaría, se realice nuevamente el referido emplazamiento, con los formalismos previstos en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Procédase de conformidad.**

De otra parte, vista la comunicación remitida por la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN [Archivo 19], se ordena oficiar a la aludida entidad informándole que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de allí que una vez realizada la misma, se procederá con el envío del acta respectiva. **Ofíciense.**

Por último, respecto de las solicitudes de corrección del auto de fecha 1° de septiembre de 2023, presentadas por el apoderado de la heredera reconocida y la compañera permanente supérstite, se hace saber que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2024 [Archivo 12], se realizó la corrección pretendida, de allí que dicho profesional del derecho, deberá estarse a lo dispuesto en el auto en mención.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc67829c6b49300db3b620e21cf5f075f17242e8645563bab5a1672d495a782**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO,
RAD. 2023-00480 (Cuaderno medidas cautelares).**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. Poner en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, visible en el archivo 15 del C2, para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por dicha entidad.

2°. Tener en cuenta que a través de la comunicación visible en el archivo 16 del C2, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, informó el registro de la medida cautelar de embargo, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-710595, 50S-1063611, 50S-1064911, 50S-232187 y remitió los respectivos certificados de tradición que acreditan el aludido registro.

3°. Tener en cuenta que a través de la comunicación visible en el archivo 17 del C2, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, informó el registro de la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1066442 y remitió el respectivo certificado de tradición que acredita el aludido registro.

4°. Tener en cuenta que a través de la comunicación visible en el archivo 18 del C2, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, informó el

registro de la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1672391 y remitió el respectivo certificado de tradición que acredita el aludido registro.

5°. Tener en cuenta que a través de la comunicación visible en el archivo 20 del C2, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, informó el registro de la medida cautelar de embargo, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1570922, 50C1571004 y 50C-1724061 y remitió el respectivo certificado de tradición que acredita el aludido registro, respecto de los dos últimos inmuebles.

6°. Tener en cuenta que a través de la comunicación visible en el archivo 22 del C2, la Cámara de Comercio de Bogotá, informó que tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo sobre las cuotas sociales de Julio Cesar Gomez Romero en la sociedad ALMACEN SURTICOL LTDA.

7°. Acreditado como se encuentra el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50S-710595, 50S-1063611, 50S-1064911, 50S-232187, 50N-1066442, 50C-1672391, 50C1571004 y 50C-1724061**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA con amplias facultades a la **Alcaldía Local respectiva o a los Jueces 087, 088, 089 o 090 civil municipal de Bogotá**, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PSCJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestre, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

8°. Por último, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, dado que este Juzgado

no ha avocado el conocimiento de las diligencias remitidas por dicho Despacho Judicial, pues mediante auto de la misma fecha se provocó el conflicto de competencia para conocer de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, trámite dentro del cual dichas cautelas fueron decretadas, en este momento no resulta procedente resolver sobre la petición de levantamiento, por lo tanto, la misma se niega.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209fe212299a3806a03c8d8d1f8f201779225a47f3c7ce49d32cfbe5655dea3b**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO en contra de ANGIE JULIANA GÓMEZ VALENCIA y DANIEL CAMILO GÓMEZ MEDINA, como herederos determinados del causante JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO y contra sus herederos indeterminados, RAD. 2023-00480 [05-2020-00617] (PROVOCA CONFLICTO DE COMPETENCIA)

El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), advirtió que carecía de competencia para continuar conociendo del trámite liquidatorio de la referencia, habida cuenta que en virtud de la norma especial de que trata el artículo 487 del C. G. del P., en tratándose de liquidación de sociedad patrimonial por causa de muerte de uno de los compañeros permanentes, la misma debe efectuarse dentro del proceso de sucesión, trámite que se adelanta en este Juzgado, por lo que remitió las diligencias para que "sea tramitada la presente liquidación de sociedad patrimonial en el proceso de sucesión con radicado 11001311001410230048000".

Recibida la demanda, advierte el Despacho que quien debe conocer de la misma es el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Sea lo primero, recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 de C.G. del P., "cualquiera

de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.”.

De allí que, al haber sido el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, quien profirió la sentencia de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por aquellos, a través de apoderado judicial, la primera de los nombrados presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial ante dicho Despacho Judicial [Archivo 01], trámite que fue admitido mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, en la que se ordenó imprimirle a la acción el trámite establecido en el artículo 523 del Estatuto Procesal [Archivo 03].

Así las cosas, debe precisarse que la sociedad patrimonial conformada por Ludivia Escobar Restrepo y Julio César Gómez Romero, fue disuelta por sentencia judicial.

Ahora bien, resulta importante recordar que conforme a los artículos 16, 90, 138 y 139 ibídem, el Juez podrá decretar la falta de jurisdicción y de competencia en los siguientes casos:

- i) Mediante rechazo de la demanda (art. 90).*
- ii) Al declararse probada la excepción previa propuesta por el demandado (núm 1°, art. 100).*
- iii) Por improrrogabilidad de la competencia subjetiva o funcional (art. 16 138).*

Descendiendo al caso en concreto, no se advierte que la falta de competencia declarada por el

Juzgado Quinto de Familia para conocer de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial a la que se viene haciendo alusión, se subsuma en alguna de las figuras procesales señaladas, pues contrario a la primera, la demanda fue admitida; no hay decisión que haya declarado probada la excepción previa de falta de competencia; ni tampoco la remisión de las diligencias obedeció a que el Despacho Judicial no tuviera competencia por el factor subjetivo o funcional, para que se configure la improrrogabilidad de la competencia, de suerte que, dicha Autoridad Judicial no podía despojarse discrecionalmente de la competencia que ya se había abrogado.

Ahora bien, ciertamente este Juzgado conoce de la sucesión del causante Julio César Gómez Romero, trámite dentro del cual se debe liquidar la sociedad patrimonial, de allí que salta a la vista la existencia de dos trámites liquidatorios con la misma finalidad, sin embargo, no se advierte norma procesal que habilite a este Juzgado para "acumular" la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, pues su trámite, como se puso de presente en precedencia, debe llevarse a cabo a continuación del declarativo que declaró disuelta la misma, como aquí se hizo.

*Tampoco el artículo 23 del C. G. del P., permite por el fuero de atracción conocer de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, pues solo resulta procedente atraer los procesos que se indican expresamente en dicho canon, siendo estos relativos a los procesos sobre nulidad, validez o reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia y, en general, cualquier controversia sobre bienes de la herencia, derechos sucesorales o derechos económicos derivados del matrimonio o de la sociedad patrimonial, frente a estos últimos, se prevé únicamente las **"controversias sobre subrogación de bienes***

o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

En conclusión, procesalmente, la acumulación de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial al proceso de sucesión que pretende el Juzgado Quinto de Familia no está prevista en el ordenamiento, de allí que, en virtud del artículo 523 del C.G. del P., es ese Despacho quien tiene la competencia para conocer del referido líbello, la cual se abrogó al haber admitido la demanda.

Por lo anterior, se suscitará el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y este Despacho Judicial, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y este Despacho Judicial, para conocer de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial instaurada por LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO en contra de ANGIE JULIANA GÓMEZ VALENCIA y DANIEL CAMILO GÓMEZ MEDINA, como herederos determinados del causante JULIO CÉSAR GÓMEZ ROMERO y contra sus herederos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMTIIR las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, Sala de Familia, a fin de que se resuelva el conflicto de competencia propuesto.

NMB

NOTIFÍQUESE (3).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b440587907363e46e852a6a12829d16874d47422a988ef9d66b19e310052a**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO EN CONTRA DE JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ, RAD. 2024-00330. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del 23 de abril de 2024 (fls. 124 al 129, archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar 1, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 20 de enero de 2023 (fls. 44 al 55, archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 033-2023, RUG 0041-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar 1, a través de la providencia proferida el 20 de enero de 2023, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora **MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO** y en contra del señor **JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ**, conminándolo a abstenerse de ejercer todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la citada ciudadana.

Además, se ordenó a las partes abstenerse de involucrar en sus conflictos personales a su menor hija L.V.P.R.

2°. El 11 de marzo de 2024, la señora MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ, señalando que el día 02 de marzo de 2024, en horas de la tarde su excompañero y padre de su hija, señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ, realizó hechos de violencia psicológica en su contra al agredirla verbalmente, insultándola con groserías, humillaciones, palabras denigrantes. También indicó que el 15 de enero de 2024, fue intimidada con cuchillo y que la agredió verbalmente en presencia de su hija L.V.P.R.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar 1, en la providencia de fecha 11 de marzo de 2024, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 033-02023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró en audiencia el día 23 de abril de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el 23 de abril de 2024, la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar 1, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 20 de enero de 2023, por parte del señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición

de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 20 DE enero de 2023 en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JAVIR GUILLERMO PETRO PÉREZ, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia y/o agresión física, verbal, psicológica, económica, sexual, intimidación, maltrato físico, psíquico, trato cruel , intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa, hostigamiento, humillación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar donde ellos se encuentren y/o por cualquier medio social y de comunicación (Whatsapp, Facebook, celular, correo, etc.).

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica cometidos los días 15 de enero y 02 de marzo de 2024, por parte del señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ, quien se refirió a la demandante con palabras soeces y la amenazó.

Se llevó a cabo dentro del trámite las siguientes actuaciones procesales:

(i) Ratificación de cargos por parte de la señora MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO, quien en audiencia de fecha 23 de abril de 2024, manifestó ratificarse de los hechos ocurridos el 02 de marzo de 2024 y otras fechas, indicando que cuando se agarran por Washapp y por la cuota, entonces el señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ comienza tratarla mal y le dice groserías. Refiere que el 02 de marzo de 2024 le dijo que era

una mujer que vendía su cuerpo, que ni mier... de confianza para una perra..."

Adicionalmente, adujo que el 15 de enero de 2024, cuando fue a la casa de él por la niña, la amenazó a ella y a su pareja con un cuchillo que él sacó y no le quería entregar la niña, así mismo le dijo zorra, perra y cuando se acercó de él con la policía le entregaron la niña; cuando él saca a la niña en los brazos la trata mal diciéndole que es una perra, una pu... y una sucia, pero no tenía el cuchillo allí en ese momento ni delante de la niña.

(ii) Descargos rendidos por parte del señor JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ, quien en audiencia de fecha 23 de abril de 2024, manifestó que los hechos eran parcialmente ciertos. Frente a lo ocurrido el 15 de enero y el 02 de marzo de 2024 expuso en primer lugar, que se comportó de esa forma por cuanto le dijo a ella que no quería que su pareja se acercara a su casa y a él también se lo advirtió varias veces, pero hicieron burla y no hicieron caso de lo que les dijo y por eso reaccionó como reaccionó. Expuso que ese día le sacó cuchillo al muchacho y le mostró el cuchillo y le dijo que se fuera de la casa porque tenía la cabeza caliente, y que sí los trató mal a los dos. Y con respecto a los hechos sucedidos en la siguiente fecha, el 02 de marzo de 2024, adujo que ella previamente hizo unas publicaciones no exponiendo su nombre, pero diciendo que mal padre y que no da cuotas; que la trató mal por una simple foto que ella se tomó con su esposo y su hija y le dijo que no quería que la niña tuviera relación o contacto afectuoso con él, porque él está respondiendo por su hija.

Analizado el dicho del demandado, encuentra el Despacho que éste evidentemente agredió verbal y psicológicamente a la señora MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO, pues se refirió a ella con palabras peyorativas y denigrantes, cuando en sus descargos manifestó ser ciertos parcialmente los hechos endilgados en su contra, detallando inclusive, las razones que motivaron a realizarlos, configurándose de esta forma, actos de violencia verbal en contra de su expareja,

señora *MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO*. En otras palabras, confesó los hechos que motivaron la presentación de este trámite accesorio.

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso, ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del aquí demandado, se imponía por parte de la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de la localidad Ciudad Bolívar 1, imponer la sanción en la providencia del 23 de abril de 2024, la que habrá de confirmarse, pues como ya se dijo, el demandado *JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ* confeso los hechos endilgados en su gcontra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar 1, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual impuso al señor *JAVIER GUILLERMO PETRO PÉREZ*, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora *MARÍA LUISA RINCÓN ARÉVALO*, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda, en las direcciones electrónicas rinconluis123@hotmail.com y javierpetro2020@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍgQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4776dfd18e0fc7a2523d6ae999bd8675e0f795a0258a9a0df3f230dc394664**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, RAD. 2024-00337. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del 07 de mayo de 2024 (fls. 121 al 129, archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023 (fls. 36 al 48, archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 388-2023, RUG 844-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, a través de la providencia proferida el 28 de noviembre, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ y en contra del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, ordenándole abstenerse de ejercer todo acto de agresión sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ y a su hijo M.G.A.

Además, se ordenó a las partes para que asistieran a curso pedagógico sobre los derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes.

2°. El 17 de abril de 2024, la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, señalando que el día 11 de diciembre de 2023, junto con la abuela paterna, se presentaron en su casa en donde hubo discusión ocasionando molestia y daño psicológico al menor; así mismo, el 27 de marzo de 2024, el niño recibió una llamada del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA en donde él se revictimiza, manifestándole que no le va a volver a rogar para hablar con él; el niño le dice que no quiere hablar del tema y le insiste que quiere continuar hablando con él generando con esto maltrato emocional y psicológico, esta llamada ha sido el detonante para que el niño no quiera recibir ni llamadas ni visitas.

2.1. La Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2024, avocó el conocimiento del trámite incidental para imponer la sanción por el incumplimiento a la medida de protección No. 388-02023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 07 de mayo de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el 07 de mayo de 2024, la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 28 de noviembre de 2023, por parte del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA y, en consecuencia, se impuso al mismo como sanción, el pago de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición

de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023 en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, ordenándole abstenerse de ejercer todo acto de agresión sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ y a su hijo M.G.A.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos cometidos los días 11 de diciembre de 2023 y 27 de marzo de 2024, por parte del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, quien mediante visita y llamada realizadas ocasionó maltrato emocional y psicológico al menor M.G.A.

Durante el trámite se llevaron a cabo los siguientes actos procesales:

(i) Ratificación de cargos por parte de la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ, quien en audiencia de fecha 07 de mayo de 2024, manifestó ratificarse de los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2023 y 27 de marzo de 2024, tal y como los narró en su denuncia.

(ii) Descargos rendidos por parte del señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, quien en audiencia de fecha 07 de mayo de 2024, manifestó que ha recibido maltrato por parte de la señora JINETH PAOLA AGUILAR RODRÍGUEZ y que ella siempre ha permitido que el niño esté presente en sus discusiones. Menciona que día 27 de marzo de 2024, llamó a su hijo M.G.A. quien le dijo que no quería hablar con él, que estaba ocupado

porque se iba de viaje ya que era semana santa, a lo cual él le respondió que si no lo había perdonado, que si fue por el beso que le dio a Juanita, que por qué si perdonó a Cristian (pareja de la madre) que le pegó, a lo cual el niño le respondió que él si le daba cosas y él si lo quería y que no deseaba seguir hablando del tema; el señor JUAN FELIPE le dijo que era el momento de hablarlo y que una persona tiene que afrontar las situaciones y las cosas. Que el niño M.G.A. le dijo que él nunca le daba nada, que no lo ayuda con lo del colegio, ni las onces, entonces él le dice que le pida el dinero a su mamá, el cual le envía mes a mes, a lo que el niño menciona que él qué va a hacer con tanto dinero. Que él, el absolvente, le pregunta al niño que **si quiere que se olvide de él a lo cual el menor responde que él verá**, si es lo que quiere, y que él (el absolvente) le pregunta **si quiere no lo vuelve a llamar a molestar** y que ahí terminó la conversación. Dijo aportar una cuota de alimentos de \$224.000 mensuales, y que las visitas están pactadas por Comisaría y dijo no ver a su hijo desde octubre. Adicionalmente, manifestó tener otro hijo con la señora Juanita, y haber asistido al proceso terapéutico ordenado en la Defensoría del Pueblo.

Por otra parte, se encuentra la valoración psicológica al menor en cuyo favor se dio inicio al presente proceso, el que dicho sea de paso, se tuvo como prueba; la parte pertinente de la valoración que se comenta, se lee: **"Por su parte, es importante destacar que actualmente el niño refiere 'no me siento preparado aun para compartir con mi papá"**, el niño refiere lo anterior debido a la afectación emocional que le han generado los diversos sucesos que han vivido dentro del vínculo. Allí se ha validado al menor y se le ha orientado en la importancia de identificar emociones y gestionar de forma adecuada para poder compartir encuentros de forma asertiva y afectiva para ambas partes. **Sumado, hoy, por hoy ha sido detonante emocional para Martín, las llamadas intercaladas por días que se han establecido como compromiso, detonante debido a que en la narrativa del niño se evidencia malestar al responder: 'sé que es algo que toca hacer, pero me**

siento como nervioso antes de la hora de la llamada por que no sé que me van a decir mi papá y mi abuelita', cuando se le indaga sobre como han resultado las llamadas que se han realizado hasta el momento menciona que la última vez exteriorizó tristeza por medio del llanto, dice 'siento que no me respetan en lo que digo o no digo, yo a ello (sic) los respeto mucho, pero siento que no me entienden de porque a veces no quiero hablar tanto..."; valoración sobre la que ningún reproche se presentó en la audiencia en la que se incorporó como prueba.

Analizados los hechos relatados por el demandado en sus descargos, así como la valoración psicológica a la que ya se hizo mención, no existe para el Despacho el menor asomo de duda de que, evidentemente, la medida de protección impuesta a favor del niño y a cargo del progenitor fue incumplida, pues el propio demandado expuso que las conversaciones que ha tenido con el niño, aquél le ha dicho al menor "si quiere que se olvide de él", "si quiere no lo vuelve a llamar a molestar", expresiones que sin duda alguna, constituyen un maltrato psicológico propinado del progenitor hacia su menor hijo, quien cuenta con escasos nueve años de edad; afectación psicológica que quedó evidenciada además, por la valoración aportada como elemento de prueba, pues la profesional que llevó a cabo la valoración del niño, expuso en su informe refiere no sentirse preparado para compartir con su padre, y que ello se debe a la afectación emocional que le han generado diversos sucesos que han vivido dentro del vínculo; adicionalmente, que el detonante emocional de Martín son las "llamadas intercaladas por días que se han establecido como compromiso" y que se evidencia malestar al responder **"se que es algo que toca hacer, pero me siento como nervioso antes de la hora de la llamada por que no sé que me van a decir mi papá y mi abuela"**.

Así las cosas, es evidente el incumplimiento del demandado a la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su menor hijo, en la audiencia del 28 de noviembre de 2023, la cual en el numeral primero ordenó "al señor JUAN

FELIPE GARCÍA RIVERA, de manera inmediata y definitiva que cese **todo acto de agresión** sea verbal, **psicológica**, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora JINNETH PAOLA AGUILAR y a su hijo M.A.G.". pues como viene de verse, es clara la afectación psicológica que tiene el menor por la forma como se han desarrollado las conversaciones telefónicas con su progenitor, razón por la que resulta necesario concluir que la imposición de la sanción a cargo del progenitor del pequeño, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, el siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual impuso al señor JUAN FELIPE GARCÍA RIVERA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de su hijo M.A.G., la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda, en las direcciones electrónicas paolaguilar0918@gmail.com, juan.felipe.93@icloud.com y juanfgarciar@usantotomas.edu.co

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2042f95cb0fa11abd8d4d73cd50cbeec4db088f6e4f5d12df5847dbd984e1**

Documento generado en 01/08/2024 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 298/2024 DE MARTHA
LUCERO REY PULIDO EN CONTRA DE WILLIAM HERNÁN REY
PULIDO, RAD. 2024-00360 (INADMITE APELACIÓN).**

Teniendo en cuenta que la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, dando cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, mediante auto de fecha 05 de julio de 2024, aclaró el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia calendada 20 de mayo de 2024, en el sentido de que la parte accionante sí interpuso el recurso de apelación, se procederá a resolver sobre su admisión.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA LUCERO REY PULIDO en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, entre otros aspectos, se impuso una medida de protección definitiva en favor de la citada ciudadana, consistente en la orden dada al señor WILLIAM HERNÁN REY PULIDO, de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza en contra de aquella; advierte el Despacho que quien interpone el recurso de apelación, carece de interés jurídico para recurrir la decisión adoptada por la Comisaría, de allí que no se cumplan los requisitos para la procedencia del aludido recurso.

En efecto, el artículo 320 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, dispone que:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo". (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora MARTHA LUCERO REY PULIDO interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia dictada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la que, se impuso una medida de protección a su favor y en contra del demandado, señor WILLIAM HERNÁN REY PULIDO; sustentando la alzada en que no está de acuerdo con la decisión, porque no está dispuesta a vivir los malos tratos de hace años.

Ahora bien, aplicando el anterior marco normativo al caso objeto de estudio, se tiene que el medio de impugnación interpuesto, desborda los fines de la apelación, si se considera que "únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial"¹; criterio que aquí no se cumple, pues la solicitud de la demandante dentro del presente trámite iba encaminada a obtener una medida de protección a su favor y en contra de su hermano,

¹Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 1999 del 17 de marzo de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

WILLIAM HERNÁN REY PULIDO, por los hechos de violencia de los cuales ella fue víctima y él su agresor, petición que fue atendida con la decisión apelada, luego, de manera alguna podría entenderse que la misma le resultó desfavorable o adversa.

En conclusión, la demandante no está legitimada para proponer la alzada, pues la decisión impugnada es favorable a sus pretensiones, razón por la cual, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA LUCERO REY PULIDO en contra de la determinación adoptada por la Comisaria Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41fd83667080dcc9f399906c32c9b62bd6b3aade8fb13d866ad4def66cc7ed**

Documento generado en 01/08/2024 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE WILLIAM HUMBERTO GARZÓN DAZA EN CONTRA DE OMayra FORERO JIMÉNEZ. RAD. 2024-00378.

Por haber sido subsana en términos y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **WILLIAM HUMBERTO GARZÓN DAZA** en contra de la señora **OMAYRA FORERO JIMÉNEZ**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Como en el escrito de demandada se enuncia la dirección electrónica de la demandada, se ordena notificar la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, acorde con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5. Por último, se reconoce personería a la abogada **DERLY SALAS ARANGO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0962c1d00415eb26682e7937a839343ef819074bfd315f2af1f5d1145b3af2a**

Documento generado en 01/08/2024 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE DANIELA YESMITH HERNÁNDEZ POVEDA EN CONTRA DE ÉDGAR MAURICIO LIZARAZO AVELLANEDA, RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD D.M.L.H. Y M.L.H., RAD. 2024-00488. (RECHAZA DEMANDA)

Mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con la finalidad de que fuera subsanada y se le concedió al apoderado judicial de la parte actora en el término de cinco (05) días so pena de rechazo para que:

a. Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para el aumento de la cuota alimentaria, de conformidad con el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

b. Puntualizará como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegara las constancias respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá a rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE DANIELA YESMITH HERNÁNDEZ POVEDA EN CONTRA DE ÉDGAR MAURICIO LIZARAZO AVELLANEDA, RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD D.M.L.H. y M.L.H., como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda625525e445faf37b4a16da553ebe964b24bb2de9d0579069aea1f3046bcf**

Documento generado en 01/08/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 436/2015 DE YESSICA ISABEL FONTALVO SINNING A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD Y.N.N.F. EN CONTRA DE ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, RAD. 2024-00523 (RESUELVE CONSULTA Y RECURSO DE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción impuesta al señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la menor Y.N.N.F., así como el recurso de apelación interpuesto por el citado ciudadano en contra de la medida de protección complementaria, consistente en haber otorgado la custodia de la adolescente a la progenitora, adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el siete (07) de octubre del año dos mil quince (2015), ordenó al señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, cesar todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a su hija, Y.N.N.F. y a la señora YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING.

2°. El día 24 de mayo de 2024, la señora YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING solicitó a la Comisaría de Familia

iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de ella y de su hija Y.N.N.F., en contra del señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, por presuntos hechos de maltrato físico y verbal, por éste cometidos.

3°. Mediante providencia proferida en audiencia del 22 de julio del presente año, la Comisaria de Familia declaró que el señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO incumplió la medida de protección impuesta en favor de la menor Y.N.N.F. y, en consecuencia, se le impuso como sanción por el incumplimiento la multa de DOS (2) SMLMV.

4°. En la misma providencia, la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, como medida de protección complementaria en favor la adolescente Y.N.N.F., otorgó provisionalmente la custodia y cuidado personal de ésta a su progenitora, la señora YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING.

5°. En contra de la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento de que las decisiones que tomó la niña no son propiamente de ella, sino influenciadas por su progenitora, indicó que la menor no sabe lo que está haciendo y él no va a permitir que aquella manipule a su hija.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la cuestión planteada con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del

artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

De igual manera, este Juzgado es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso una medida de protección complementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Asunto a resolver:

Como se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá, en primer lugar, sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en favor de la menor niña Y.N.N.F.

Posteriormente, se analizará si hay lugar o no a revocar la medida de protección complementaria respecto a la custodia provisional, otorgada provisionalmente por la Comisaria de Familia a la progenitora de la menor en cuyo favor de adelante el presente trámite.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy al señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En el caso en concreto, de acuerdo con los antecedentes procesales obrantes en el proceso, se observa que el referido ciudadano concurrió a la audiencia celebrada el 22 de julio de la presente anualidad, diligencia en la cual rindió los correspondientes descargos y participó en la etapa probatoria, de manera que se le garantizó su derecho de contradicción y de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el día 23 de mayo de 2024, sobre las 09:15 p.m., su hija Y.N.N.F., de 16 años de edad, llegó a su lugar de residencia porque su papá, el señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, la había encontrado en su cuarto con un amigo, y comenzó a agredirlo, le dijo groserías y lo empujó causando que se golpeará contra un escritorio, que su hija intervino para intentar calmar a su padre, pero él la empujó y ella se

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

golpeó contra la puerta del cuarto, que el señor ÉDGAR amenazó al amigo de su hija con un cuchillo y luego de que éste se fuera, le dijo a su hija que empacara las cosas porque se tenía que ir a vivir con la mamá, que su hija se levantó de la cama y el demandado le pegó una cachetada, ella estaba asustada y él continuaba con las groserías; que cuando el señor ÉDGAR se fue de la casa, su hija se auto agredió en los brazos con un bisturí y luego llegó a su casa a contarle todo lo que había pasado.

Pues bien, los anteriores hechos fueron ratificados por la señora YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING en la declaración de parte rendida en audiencia del 22 de julio de 2024, donde agregó que su hija no ha vuelto al colegio porque quiere cambiarse de institución y llamaron al señor ÉDGAR para que retirara los documentos y la adolescente se pudiera escolarizar.

Por su parte, el señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO en los descargos rendidos, manifestó que aceptaba haber golpeado y empujado a su hija Y.N.N.F., porque cuando regresó de viaje, la encontró encerrada con otra persona, y eso no era un motivo para premiarla, pues así estuviera vestida, no era necesario saber lo que estaban haciendo.

Por otro lado, la adolescente fue escuchada en entrevista y manifestó que actualmente vive con su mamá, YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING y quiere continuar viviendo con ella, porque se siente mejor y con su padre quiere tener visitas.

Pues bien, el dicho del señor NÚÑEZ RESTREPO, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física en contra de su hija Y.N.N.F., dado que aceptó haberla

golpeado y empujado cuando la encontró en el cuarto con otra persona.

Conforme con lo expuesto, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 22 de julio de 2024, respecto a la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección a cargo del ciudadano ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO.

Ahora, el demandado interpuso el recurso de apelación en contra de la medida de protección complementaria adoptada por la Comisaria de Familia, consistente en otorgar de manera provisional la custodia de Y.N.N.F. a su progenitora, la señora YÉSSICA ISABEL FONTALVO SINNING y, frente a la cual, el citado ciudadano se opuso argumentando que su hija estaba siendo manipulada por parte de la mamá.

Respecto de lo anterior, habrá de señalarse que la Corte Constitucional ha señalado que el relato del menor debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos. Sobre el particular, sostuvo:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve."⁶ (Resalta el Despacho)

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-955 de 2013.

De allí que deba tenerse en cuenta que la NNA Y.N.N.F. dentro del presente trámite manifestó que era su deseo continuar viviendo con su progenitora porque se encontraba "mejor con ella", petición que como bien hizo la Comisaría de Familia debía ser atendida favorablemente, dándole prevalencia al interés superior del menor, máxime cuando no quedó demostrado los argumentos en los que el progenitor de ésta sustentó el recurso de alzada, pues ningún medio de prueba, más que su propio dicho, allegó para probar que la adolescente había sido manipulada por su progenitora.

Al margen de lo anterior, sí el señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO, se considera más idóneo para tener la custodia de la hija que tiene en común con la demandante, bien puede presentar la respectiva demanda, para que dentro de un escenario judicial más amplio puedan ser debatidas las pruebas que pretenda hacer valer con la finalidad de obtener la custodia de Y.N.N.F., pues la decisión adoptada por parte de la Comisaría de Familia, es provisional.

Así las cosas, habrá de negarse el cargo de apelación propuesto y, en ese orden, se confirmará la medida de protección complementaria adoptada en audiencia del 22 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor ÉDGAR FERNANDO NÚÑEZ RESTREPO en la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, por el incumplimiento de la medida de protección

impuesta en favor de la menor de edad Y.N.N.F.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d816200f5125ee529cfccca82c7aa7d7fc4624146c0d1d0d176ee645911fe306**

Documento generado en 01/08/2024 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>